



BOLETÍN OFICIAL S A L T A



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Edición N° 20.835

Salta, viernes 2 de octubre de 2020

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador

Dr. Matías Posadas, Secretario General de la Gobernación

Dra. María Victoria Restom, Directora General



TARIFAS

Resolución N° 97 D/2020
Resolución N° 201 D/2020

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....				\$ 3,50
		Trámite Normal	Trámite urgente	
		Precio por día	Precio por día	
		U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5	\$ 1,75	1	\$ 3,50
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Remates administrativos	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.				
Líneas de Ribera, etc.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,				
Posesiones veinteañales, etc.	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Asambleas comerciales	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Estados contables (Por cada página).....	154	\$ 539,00	370	\$ 1.295,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60	\$ 210,00	100	\$ 350,00
Avisos generales	70	\$ 245,00	170	\$ 595,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales.....	6	\$ 21,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40	\$ 140,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60	\$ 210,00		
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80	\$ 280,00		
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100	\$ 350,00		

FOTOCOPIAS

Simple de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1	\$ 3,50		
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10	\$ 35,00		

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10	\$ 35,00		
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20	\$ 70,00		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

LEYES

N° 8211 – Promulgada por Dcto. N° 611 del 30/09/20 – M.D.S. – INSTITUYE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DE LA MUJER INDÍGENA".	6
---	---

DECRETOS

N° 600 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECLAMO. COMISARIO MAYOR RICARDO TOMÁS SÁNCHEZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	6
N° 601 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SR. GUSTAVO ARIEL MONTENEGRO.	8
N° 602 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECLAMO. SARGENTO AYUDANTE LUIS ENRIQUE VILLENA. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	11
N° 603 del 30/09/2020 – M.P.y D.S – DENIEGA POR INADMISIBILIDAD FORMAL RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA GAVINOR SRL.	13
N° 604 del 30/09/2020 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. SRES. CAMILO ALBERTO MORALES Y SIMÓN AGUSTÍN HOYOS.	14
N° 605 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SR. RUBÉN IGNACIO MEDRANO.	17
N° 606 del 30/09/2020 – M.S. – DISPONE PASE A RETIRO VOLUNTARIO. SUBOFICIAL MAYOR NORMA LUISA ZENTENO. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	19
N° 607 del 30/09/2020 – M.S. – DENIEGA PERDÓN ADMINISTRATIVO. SR. JUAN ADOLFO MERCADO.	20
N° 608 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SRTA. FERNANDA PAMELA AGUILERA.	22
N° 609 del 30/09/2020 – M.S. – RECHAZA RECLAMO. OFICIAL AYUDANTE CRISTIAN ESTEBAN FABIÁN. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	24
N° 610 del 30/09/2020 – M.P.y D.S – APRUEBA CONVENIO ESPECÍFICO CELEBRADO ENTRE LA PROVINCIA DE SALTA Y EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). (VER ANEXO)	25
N° 614 del 01/10/2020 – M.G.D.H.T.y J. – INSTRUYE AL MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, TRABAJO Y JUSTICIA A INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARTICIPATIVO. DECRETO N° 617/2008 PARA LA POSTULACIÓN EN EL CARGO DE JUEZ DE DE LA CORTE DE JUSTICIA. DR. SERGIO FABIÁN VITTAR.	26

RESOLUCIONES MINISTERIALES

N° 680 del 01/10/2020 – M.G.D.H.T.y J. – INICIA EL PROCESO PARTICIPATIVO DE SELECCIÓN DE POSTULANTE DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS NROS. 617/08 Y 614/2020, RESPECTO DEL DR. SERGIO FABIÁN VITTAR.	27
---	----

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

N° 327 del 28/09/2020 – S.O.P. – APRUEBA PROCESO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS N° 1. OBRA: RÍO ARENALES – LIMPIEZA DE CAUCE Y ENCAUZAMIENTO SECTOR AVENIDA TAVELLA – DPTO. CAPITAL – SALTA.	29
N° 328 del 28/09/2020 – S.O.P. – APRUEBA PROCESO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS N° 1. OBRA: PAVIMENTO CON ADOQUINES EN LA CALLE BELGRANO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO – DPTO. CAPITAL – SALTA.	31
N° 329 del 28/09/2020 – S.O.P. – APRUEBA PROCESO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS NROS. 2 Y 3. RECHAZA PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS NROS. 4 Y 5. OBRA: INFRAESTRUCTURA SOCIAL COMUNITARIA EN RIVADAVIA BANDA SUR (ILUMINACIÓN, CAMINERIAS Y VARIOS EN PREDIO IGLESIA, ILUMINACIÓN EN PLAZA PRINCIPAL) – DPTO. RIVADAVIA – SALTA.	32

N° 330 del 28/09/2020 – S.O.P. – APRUEBA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS. ADICIONAL N° 1. OBRA: REFACCIÓN DE HOGAR PARA ADOLESCENTES VARONES – LA MERCED – SALTA.	34
--	----

ACORDADAS

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA – N° 13.210/2020 (VER ANEXO)	36
---	----

LICITACIONES PÚBLICAS

SC – INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA N° 135/2020	37
MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 387/2019 – ADJUDICACIÓN	37

ADJUDICACIONES SIMPLES

MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 32/2020	38
MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 36/2020	38
MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 38/2020	38
MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 46/2020	39
MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 29/2020 SEGUNDO LLAMADO	39

CONTRATACIONES ABREVIADAS

MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 09/2020	40
MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 11/2020	40

AVISOS ADMINISTRATIVOS

MGDHT Y J – COMUNICACIÓN DE APERTURA DE PROCESO PARTICIPATIVO POSTULACIÓN A JUEZ DE CORTE DE JUSTICIA DR. SERGIO FABIÁN VITTAR	41
--	----

SECCIÓN COMERCIAL**CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD**

CARNES JUANJITO SRL	48
---------------------	----

ASAMBLEAS COMERCIALES

SUDAMERICANA SACIF Y A	49
PIEVE SEGUROS SA	49
PIEVE SALUD SA	50
PAFI SA	50

SECCIÓN GENERAL**ASAMBLEAS CIVILES**

ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL VALLE DE LERMA SUR.	53
CÁMARA DE PROPIETARIOS Y EMPRESARIOS DE LOCALES BAILABLES.	53

RECAUDACIÓN

RECAUDACIÓN – CASA CENTRAL DEL DÍA 01/10/2020	53
---	----



Parque Nacional Baritú - Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Sección Administrativa

LEYES

LEY N° 8.211

Expte. N° 91-41.312/2019

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Institúyase el 5 de septiembre de cada año como “Día de la Mujer Indígena”, en conmemoración a la lucha de todas las mujeres indígenas en defensa y reconocimiento de sus derechos étnicos-culturales.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo realizará todos los 5 de Septiembre de cada año actividades y campañas de difusión para la visibilidad de las mujeres indígenas en el territorio de la Provincia y el reconocimiento de sus derechos, entre ellos a la vida, a la integridad sexual, a la educación, a la salud, a la alimentación y a la propiedad comunitaria.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Esteban Amat Lacroix
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Antonio Marocco
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES – SALTA

Dr. Raúl Romeo Medina
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. Luis Guillermo López Mirau
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE SENADORES – SALTA

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 611

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Expediente N° 91-41312/2019 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 8.211, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ – Cánepa (I) – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036471

DECRETOS

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 600

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expte. N° 44-21.763/2019-6 y agregados.

VISTO el reclamo interpuesto por el Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Ricardo Tomás Sánchez, en contra de la Resolución N° 27.420/2019 de la Jefatura de Policía de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Junta de Calificaciones del Año 2019, la Policía de la Provincia clasificó al Comisario Mayor Sánchez, como "Apto para permanecer en el grado", conforme antecedentes en el legajo personal, en el marco de lo establecido por el artículo 39, inciso b), punto 1, del Decreto N° 248/1975;

Que contra la aludida clasificación, el impugnante interpuso el reclamo previsto en el artículo 66 del Decreto N° 1.490/2014 -Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia-;

Que en su presentación el agente señala su disconformidad con el acto emitido, y agrega que tanto la nueva Junta como la anterior, en su calificación y clasificación, no expresó por escrito y en forma clara, cuáles son los antecedentes favorables o desfavorables;

Que asimismo, manifiesta que tampoco se aclara en la resolución cuestionada, que es lo "improcedente", no sabiendo si se refiere a que no se ajusta a lo establecido por la Ley o a lo estipulado en los procedimientos administrativos, a las pruebas aportadas, a los términos utilizados, o a sus solicitudes, entre otras cuestiones;

Que en consecuencia, considera que la Junta de Calificaciones Sesión Especial Año 2019, debió conceder su ascenso;

Que al respecto, cabe señalar que el Acta Definitiva de la Junta de Calificaciones Año 2019 y la Resolución N° 27.420/2019 tienen fundamentos suficientes y adecuados que justifican la decisión adoptada por la Administración;

Que en efecto, del Acta de Tratamiento y Consideración Individual surgen apreciaciones y fundamentos suficientes dados por la Junta de Calificaciones que justifican la decisión adoptada por la Administración. Lo mismo acontece de los considerandos de la Resolución N° 27.420/2019 de la Jefatura de Policía, que se impugna a través del presente reclamo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno aclarar, que la calificación y clasificación de los agentes policiales es un acto discrecional, que tiene por objeto determinar el mérito de aquellos para ascender o permanecer en el grado, asignándoles un puntaje en los distintos ítems que integran el acta de consideración individual;

Que en ese marco, es sabido que la actividad discrecional del Estado, como toda actividad administrativa, debe desarrollarse conforme a derecho (Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", 5ta. Edición. Civitas, Madrid, 1991, Tomo 4, págs. 452/455), pues, si bien se desenvuelve en una esfera de libre predeterminación legal, no escapa al principio de juridicidad. Siendo ello así, el superior jerárquico sólo puede controlar los actos del inferior en cuanto a su formalidad y legalidad, no pudiendo considerar las operaciones subjetivas de los miembros integrantes de las Juntas, fundadas en su conocimiento del arte, salvo los supuestos de evidente irrazonabilidad;

Que en el caso de examen, la Junta antes referida justificó su decisión, razón por la cual las consideraciones efectuadas son improcedentes, pues la mera discrepancia o disconformidad con la misma, es insuficiente para descalificar la decisión adoptada por un órgano con competencia específica en la materia;

Que ello es así, pues el estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho

estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada en la última instancia del principio cardinal de la división de poderes [Cfr. PTN, Dict. N° 31/13, 7/03/2013. Expte. N° S04:0074037/11 (Dictámenes 284:98)];

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la promoción del personal policial no se produce automáticamente en función de la calificación y clasificación que efectúe la Junta de Calificaciones y, por ende, ella no otorga indefectiblemente el derecho a ascender;

Que en efecto, el ordenamiento jurídico dispone que el Jefe de Policía es quién se encuentra facultado legalmente para proponer al personal que considere más idóneo para cubrir las vacantes que se produzcan en el organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 inciso g), de la Ley N° 7.742, y en función de los parámetros establecidos en los artículos 87, 96 y concordantes de la Ley N° 6.193;

Que por ende, el puntaje otorgado por las Juntas de Calificaciones es uno de los parámetros, y en consecuencia, constituye un elemento más que el funcionario competente debe considerar al proponer al personal que, a su juicio, debe ser promovido, por lo que aún si se revisara y modificara el puntaje cuestionado, ello no implicaría el ascenso automático;

Que en consecuencia, los agravios del reclamante basados en la pretendida falta de valoración de sus antecedentes o en la supuesta irrazonabilidad en la decisión adoptada por la Junta, carecen de apoyo fáctico y jurídico, por lo que deben ser rechazados;

Que por lo expuesto, y conforme el Dictamen N° 8/2020 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el reclamo interpuesto, siendo pertinente el dictado de presente acto administrativo;

Por ello, en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto N° 1.490/2014,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por el Comisario Mayor de la Policía de la Provincia, **RICARDO TOMÁS SÁNCHEZ, DNI N° 20.663.287**, Legajo Personal N° 9.859, en contra de la Resolución N° 27.420/2019 de la Jefatura de Policía de la Provincia de Salta, en mérito a los argumentos expresados en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036472

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 601

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44-294.322/2017 y agregados.

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Sargento de la Policía de la Provincia de Salta, Gustavo Ariel Montenegro contra el Decreto N° 17/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante del citado Decreto se dispuso la destitución por cesantía del señor Montenegro, conforme el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, por infracción al artículo 108 inciso b) del Decreto N° 1.490/2014 –Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta N° 7.742–;

Que contra este acto administrativo, el nombrado interpuso un recurso que denominó aclaratoria;

Que, en tal contexto, y en virtud al principio del informalismo a favor del administrado receptado en el artículo 144 inciso 1) de la Ley N° 5.348, lo planteado debe ser calificado como recurso de revocatoria o reconsideración en los términos del artículo 177 de la citada Ley, ya que la Administración está obligada a denominar técnicamente, de modo correcto, las presentaciones de los administrados; dándoles el carácter que legalmente corresponda de acuerdo a su naturaleza independientemente de la calificación jurídica que le atribuya la parte (P.T.N. conf. Dictámenes 118:102; 187:104; 211:470; 242:494; 244:19 y 244:660.–);

Que en ese marco, cabe decir que el Decreto N° 17/2019 fue notificado en fecha 21 de enero de 2019, mientras que el recurso fue interpuesto el 24 de enero de 2019, es decir dentro de los diez días hábiles previstos por el artículo 177 de la Ley N° 5.348, por lo que se procede su tratamiento;

Que el señor Montenegro sostuvo, que la aplicación de la sanción de destitución por cesantía, le causó un gravamen irreparable en contra de sus derechos constitucionales fundamentales, perjudicando de manera significativa, tanto económica como emocionalmente, a su grupo familiar;

Que, asimismo, expresa que la imputación, lo sitúa en una situación de indefensión administrativa, en razón de no haber ninguna resolución favorable a los fines de regularizar su situación;

En igual sentido, manifiesta que no se tomó en cuenta la entrega de la documental probatoria, por lo que no quedó debidamente configurada la conducta endilgada, como así tampoco la certeza positiva requerida para atribuir su responsabilidad administrativa, por lo que el acto resultaría infundado y manifiestamente arbitrario;

Que cabe precisar, en primer término, que la sanción aplicada a través del Decreto N° 17/2019 se sustenta en los hechos acreditados en el marco del sumario disciplinario iniciado en contra del impugnante, a partir del curso de una investigación que culminó en la cesantía del mismo;

Que así se confirmó que el recurrente no registraba justificación de licencias médicas desde el 9 de abril al 5 de diciembre de 2017;

Que por ello, se le reprocha el incumplimiento al deber general de todo policía. En rigor, el artículo 48 de la Ley N° 6.193 proporciona una base cierta para la aplicación de la sanción, en virtud de la personalidad, educación e inteligencia del responsable, entre otros aspectos. En el caso particular, se trata de un Sargento de la Policía de la Provincia de Salta, lo que implica un mayor celo o rigor profesional en el cumplimiento de sus funciones;

Que en virtud de la naturaleza del hecho y su repercusión en el servicio, se ha configurado para la Administración la aludida pérdida de confianza en el señor Montenegro, consecuencia lógica a partir del esquema sobre el que se encuentra asentada la Ley N° 6.193 del Personal Policial, como consecuencia de los hechos realizados por el impugnante;

Que atento a ello, se excluye la posibilidad de que el acto cuestionado adolezca de arbitrariedad e irracionalidad, por cuanto la disposición que agravia al presentante contiene fundamentos suficientes y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como caprichosa y carente de motivación (Cfr. CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Consejo Profesional de Médicos Veterinarios c.

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”, 4 de Marzo de 1.999; LL, 2.000-C, 151-DJ, 2.000-3-90);

Que con relación a la prueba que el recurrente invoca haber ofrecido, corresponde decir que la Administración valoró la reunida en el sumario, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 5.348 y considera que la misma era suficiente para fundar la decisión adoptada mediante el acto administrativo cuestionado;

Que la norma antes citada establece que la prueba se apreciará con el criterio de libre convicción. En este sentido, y gozando la Administración de libertad para evaluarlas, corresponde decir que las pruebas producidas en el sumario fueron oportunamente consideradas sin que surja, de estas actuaciones, que en dicha actividad intelectual se hayan infringido las normas lógicas del “prudente criterio” o “criterio racional”;

Que las pruebas recopiladas en autos fueron coincidentes, precisas y suficientes, eximiendo a la Administración de la búsqueda de mayores elementos a los fines de disponer la baja del señor Montenegro por aplicación de la sanción de cesantía;

Que por lo demás, en esta instancia recursiva se arrimaron elementos como copia simple de nota de la Oficina Comercial Salta Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) – Prevención; como así también el dictamen médico expedido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las cuales no poseen valor probatorio que permita desvirtuar las faltas que se le imputan al sumariado, correspondiendo confirmar el acto administrativo emitido al configurar su conducta una falta administrativa muy grave en los términos de la normativa vigente y aplicable al caso;

Que en tal sentido, la Corte de Justicia de Salta dijo, “...el poder disciplinario de la Administración sobre los agentes públicos no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal. Siendo ello así, la absolución o el sobreseimiento del agente en sede criminal no impiden la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido, y ello resulta congruente con la independencia de ambos procedimientos y el carácter estatutario de la relación de empleo público (esta Corte, Tomo 61:731, considerando 6° y sus citas, 77:897)”. (CSJN, Fallos, 115:0027/0034; 256:182);

Que por su parte, es del caso destacar que en materia disciplinaria, la jurisprudencia sostuvo que “La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa (...), y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta (C.N. Fed. Contencioso Administrativo, Sala III, “Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A. c. Dirección Nac. de Migraciones”, 03/02/2.000, LL, 2000-F,972);

Que en el presente caso, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por la Administración surge de las constancias que obran en autos, y no habiendo el impugnante arrimado elemento alguno que lleve a la convicción de que la Administración debe modificar la decisión adoptada, corresponde rechazar el recurso interpuesto, en todas sus partes;

Que en virtud de lo expuesto, y atento al Dictamen N° 129/2020 de Fiscalía de Estado, corresponder rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gustavo Ariel Montenegro, en contra del Decreto N° 17/2019;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 2), de la Constitución Provincial y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **GUSTAVO ARIEL MONTENEGRO, DNI N° 23.240.520**, en contra del Decreto N° 17/2019, de

conformidad a las razones invocadas en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036473

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 602

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44-213.731/2019

VISTO el reclamo interpuesto por el Sargento Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, Luis Enrique Villena en contra de la Resolución N° 30.883/2019 de la Jefatura de Policía de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Junta de Calificaciones Año 2019, la Policía de la Provincia de Salta, calificó al Sargento Ayudante como “Apto para Permanecer en el Grado”, asignándole una calificación de 79 puntos, en el marco de lo establecido por el artículo 39, inciso b), punto 1), del Decreto N° 248/1975 y por el artículo 97, inciso b) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial;

Que contra la aludida calificación, el nombrado interpuso un reclamo que fue rechazado mediante el dictado de la Resolución N° 30.883/2019 de la Jefatura de la Policía de la Provincia, lo que motivó la interposición de un nuevo reclamo, el que dio lugar a la intervención del organismo competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto N° 1.490/2014 –que aprueba la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta N° 7.742–;

Que el reclamante argumenta que la Resolución N° 30.883/2019 carece de fundamentaciones concretas por arbitraria valoración de las circunstancias de hecho y de sus antecedentes laborales, falta de motivación e irregularidades en el acto, especialmente en el período considerado y, por la no especificación de los fundamentos de la Junta de Calificaciones en relación al puntaje obtenido;

Que al respecto, es procedente señalar que, la calificación y clasificación de los agentes policiales, es un acto discrecional que tiene por objeto determinar el mérito de aquellos para ascender o permanecer en el grado, asignándoles un puntaje en los ítems que integran el acta de consideración individual;

Que la actividad discrecional del Estado, como toda actividad administrativa, debe desarrollarse conforme a derecho, (Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomas Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, 5ta. Edición. Civitas, Madrid, 1991, Tomo 4, 452/455), pues, si bien se desenvuelve en una esfera de libre predeterminación legal, no escapa al principio de juridicidad. Siendo ello así, el superior jerárquico sólo puede controlar los actos del inferior en cuanto a su formalidad y legalidad, no pudiendo considerar las operaciones subjetivas de los miembros integrantes de las Juntas, fundadas en su conocimiento del arte, salvo los supuestos de evidente irrazonabilidad;

Que en el presente caso, la decisión de la Junta de Calificación –Sección Especial, confirma su decisión anterior conforme surge del Acta de Tratamiento y Consideración

Individual –Año 2019, entendiendo que tiene fundamentos suficientes y adecuados que justifican la clasificación y calificación asignadas por la Administración;

Que en autos se comprueba que en el acta se consignaron expresamente las razones que indujeron a la Administración a emitir dicho acto, pues, los vocales de la aludida Junta, fundaron su opinión en los informes y antecedentes que registraba el agente;

Que siendo ello así, las consideraciones efectuadas respecto del acto impugnado, en cuanto a la falta o errónea valoración de sus antecedentes personales y laborales, son improcedentes, pues, la mera discrepancia acerca de la merituación de aquellos, es insuficiente para descalificar la decisión fundada del órgano con competencia en la materia;

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la promoción de personal policial no se produce automáticamente en función de la calificación y clasificación que efectúe la Junta de Calificaciones, y, por ende, ella no otorga indefectiblemente el derecho a ascender;

Que en efecto, el ordenamiento jurídico dispone que el Jefe de Policía es quien se encuentra facultado legalmente para proponer al personal que considere más idóneo para cubrir las vacantes que se produzcan en el organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 incisos b) y g) de la Ley N° 7.742, y en función de los parámetros establecidos en los artículos 87, 96 y concordantes de la Ley N° 6.193;

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “El estado policial, presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia del principio cardinal de división de poderes” (CSJN, Fallos 320:147);

Que por ende, el puntaje otorgado por las Juntas de Calificaciones –uno de los parámetros– es un elemento más que el funcionario competente debe considerar al proponer al personal que, a su juicio, debe ser promovido por lo que, aun si se revisara y modificara el puntaje cuestionado, ello no implicaría el ascenso automático del agente;

Que, asimismo, no resulta ocioso señalar que la calificación efectuada por la Junta de Calificaciones, no constituye una sanción disciplinaria, ni implica una evaluación negativa, pues, el hecho de que se lo haya considerado “Apto para Permanecer en el Grado”, significa que puede continuar desempeñándose con eficiencia en su grado, tal y como reza in fine el inciso b), punto 1), del artículo 39 del Decreto N° 248/1975;

Que por lo expuesto y conforme el Dictamen N° 136/2020 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el reclamo interpuesto, siendo pertinente el dictado del presente acto administrativo;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 2), de la Constitución Provincial y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sargento Ayudante **LUIS ENRIQUE VILLENA, DNI N° 23.307.257**, Legajo Personal N° 12.234, en contra de la Resolución N° 30.883/2019 de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Salta, de conformidad con los argumentos expresados en el considerando del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas**Fechas de publicación:** 02/10/2020
OP N°: SA100036474

SALTA, 30 de Septiembre de 2020**DECRETO N° 603****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE****Expediente N° 143–231629/2018–0 y agregados.**

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma GAVINOR SRL, en contra de la Resolución N° 337/2019 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 337/2018 de la entonces Secretaría de Minería, se resolvió aplicar a la firma GAVINOR SRL una multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil) y otra de \$ 4.320 (pesos cuatro mil trescientos veinte) por incumplimiento de inscripción en el Registro Minero, y de las disposiciones referidas al Informe de Impacto Ambiental, respectivamente;

Que en contra de dicho instrumento, GAVINOR SRL interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución N° 17/2019 de la ex Secretaría de Minería;

Que el referido acto administrativo fue impugnado por GAVINOR SRL a través de un recurso jerárquico que fue, a su vez, denegado mediante Resolución N° 337/2019 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, la que dio lugar a un nuevo recurso jerárquico;

Que dicha resolución fue notificada a la mencionada firma en fecha 30/08/2019, y el recurso fue interpuesto el día 17/10/2019, una vez vencido el término establecido en el artículo 180 de la Ley N° 5.348 –Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta (LPA)– resultando, en consecuencia, formalmente inadmisibles;

Que en este sentido, es dable tener presente que los plazos son obligatorios para el administrado y para la Administración, pero para el caso específico de los recursos administrativos, se agrega un carácter más consistente en su perentoriedad; ello significa que, “por el sólo transcurso del tiempo”, se produce la pérdida del derecho o facultad procesal que ha dejado de usarse (Hutchinson, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada”, T. 1, Pág. 36 y nota 64);

Que al respecto, cabe señalar que, “todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles administrativos (...) y se computan a partir del día siguiente al de la notificación...” (artículo 152 LPA) y (...) “obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en el procedimiento” (artículo 153 LPA); siendo además que (...) “los plazos establecidos para interponer recursos administrativos (...) una vez vencidos, hacen perder el derecho a interponerlos” (artículo 156 LPA), es decir que se extingue el derecho a recurrir;

Que la limitación temporal en el ejercicio del derecho de recurrir, encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica y en el buen orden que debe presidir la actividad de la Administración;

Que entonces, dichos plazos generan la firmeza del acto, siendo que la normativa aplicable, no habilita ningún margen valorativo para la Administración ante el vencimiento de los mismos y la improcedencia formal del recurso jerárquico, la exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada;

Que la Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido el Dictamen N° 156/2020;

Por ello en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 segundo párrafo, y 144 inciso 2), de la Constitución Provincial y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Deniégrese por inadmisibilidad formal el recurso jerárquico interpuesto por la firma **GAVINOR SRL**, en contra de la Resolución N° 337/2019 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – De los Ríos Plaza – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020

OP N°: SA100036475

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 604

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 143-222974/18-0 y agregados.

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por los Sres. Camilo Alberto Morales y Simón Agustín Hoyos, en contra de la Resolución N° 482/19 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, hoy Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

CONSIDERANDO:

Que por intermedio de la Resolución N° 280/18 de la entonces Secretaría de Minería, hoy Secretaría de Minería y Energía, se resolvió aplicar a los concesionarios de la Mina "La Yeserita", Sres. Simón Agustín Hoyos y Camilo Alberto Morales una multa de 66 (sesenta y seis) veces el salario mínimo, vital y móvil, equivalente a la suma de \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil) por incumplimiento de inscripción en el Registro Minero (Decreto N° 78/18), más una multa de 15 (quince) veces el canon que devengaría anualmente la mina equivalente a la suma de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil) por incumplimientos relacionados a la Declaración de Impacto Ambiental, estableciéndose el valor total de la multa en la suma de \$ 708.000 (pesos setecientos ocho mil);

Que en contra de dicho instrumento, los concesionarios mencionados interpusieron un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 365/18 de la ex Secretaría de Minería;

Que en contra de la citada Resolución los recurrentes interpusieron recurso jerárquico el cual fue rechazado mediante la Resolución N° 482/19 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, ante la cual los concesionarios aludidos interpusieron un nuevo recurso;

Que los recurrentes expresan nuevamente agravios que resultan reiterativos de los recursos antes planteados y ya resueltos mediante las Resoluciones N° 365/18 y N° 482/19;

Que los administrados debieron conocer sus obligaciones respecto a la Declaración Jurada de Impacto Ambiental, siendo que incumplieron con el punto 21 de la mencionada Declaración, la cual establece la obligación del cuidado ambiental para una explotación superficial y expresa, quedando prohibido realizar trincheras y/o sondajes y solo se aprueba para la toma manual de muestras; se prohíbe instalar campamentos y abrir nuevos caminos y en caso de movilizarse la zona de trabajo debe elaborar y presentar un plan de comunicación básico a fin de informar a la autoridad y/o referentes zonales de los trabajos desarrollados en la mencionada zona y su tiempo de permanencia en el lugar;

Que, por otra parte, los recurrentes manifestaron haber realizado fogatas con leña del lugar, derrame de combustible, entre otros, y ante ello, cabe tener presente que la Resolución N° 280/18 no imputó directamente los hechos referidos a los infractores, sino que sancionó a los recurrentes por todos los incumplimientos constatados de la Declaración Jurada Ambiental;

Que, asimismo, se pudo constatar mediante inspección que los trabajos efectuados de huella, campamento provisorio y antiguo socavón, se encuentran en la mina mencionada, cuyo Informe de Impacto Ambiental fue aprobado mediante la Resolución N° 165/18, solo para exploración superficial, que de ninguna manera habilita a usar maquinaria pesada, montar campamentos, ni realizar nuevos caminos;

Que, a su vez, se advirtió que, los concesionarios ingresaron al predio de la mina "La Yeserita" abriendo una huella desde unos 300 metros desde la Ruta 68 (Km. 29) por el arroyo de la Yesera donde no existían derrumbes. Luego de recorrer unos 1700 metros de la huella abierta, se llega al terreno donde estaba el campamento de base. Desde el campamento se abrió con la maquina un camino de longitud de 600 metros aproximadamente, hasta el punto de paralización por los guardaparques. Además, se constató el montaje de un campamento, cuando la prohibición era de montar cualquier tipo de campamento de la zona;

Que, en consecuencia, el ingreso de la maquinaria fue claramente para abrir, ampliar o mejorar tanto el cauce del río seco La Yesera, y luego para subir a los viejos laboreos. Existiendo sin embargo, la posibilidad de ingresar caminando, incumpliendo de esta forma con el punto 20 de la Resolución N° 165/18 que prohibía la apertura de caminos y montaje de campamentos, denotando actividad de exploración avanzada no superficial;

Que, por lo expuesto, resulta claro el incumplimiento a la presentación de la declaración de impacto ambiental en que incurrieron los recurrentes, conforme la normativa vigente;

Que, por otro lado, el artículo 8 del anexo del Decreto N° 78/18 establece que *"Toda persona o empresa que realice exploración y/o extracción de minerales sin estar inscripto o reinscripto en el Registro Minero... será sancionado..."*;

Que el artículo 249 del Código Minero establece un principio de Unidad de la actividad Minera al disponer que *"las actividades comprendidas en la presente Sección son: a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción.."*, asimismo dicho principio se ve reflejado en el contenido del artículo 12 del Código Minero que dispone *"Las minas son inmuebles. Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo."* Por lo tanto, la Ley, por consideraciones de interés público preserva la unidad económica y funcional que se crea entre la mina y sus pertenencias mobiliarias, asimilando estas últimas al inmueble a cuyo servicio están destinadas;

Que, conforme a ello, tal como fue considerado en las Resoluciones N° 280/18, N° 365/18 y N° 482/19, se advierte que la actividad de desarrollo y preparación de la mina, ya sea para futuras actividades de exploración o extracción, son mineras. Esto es, que la

apertura o mantenimiento de caminos realizados en el perímetro de una mina, o para acceder a la misma tiene carácter minero;

Que, por ello, queda claro que la supuesta falta de certeza en la constatación de los hechos aducida por los recurrentes, constituyen meros dichos sin sustento probatorio alguno, pues el procedimiento llevado a cabo por el organismo fiscalizador, se ajustó plenamente a derecho;

Que, no caben dudas de que correspondía a los Sres. Morales y Hoyos probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso, y por ende, si no lo hicieron, deberán soportar las consecuencias de su inacción, de las cuales no puede sustraerse, tratando de endilgárselas a la Administración, pues el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional no ampara a su titular por la falta de previsión o diligencia de su parte, y además, en derecho, nadie puede alegar su propia torpeza (Cfr. CSJN Fallos 287:145; 290:99; 306:195, entre otros);

Que, por lo expuesto, los dichos vertidos en el recurso, constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y que, además, carecen de respaldo fáctico. Siendo ello así, los agravios de los presentantes al respecto carecen de toda fundamentación y, por ende, deberían ser desestimados;

Que, en relación al agravio referente a la supuesta transgresión a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa de los administrados, cabe sostener que no resulta procedente;

Que el derecho de defensa, o en el debido proceso adjetivo aplicable al procedimiento administrativo, consiste en el derecho que asiste al interesado a ser oído, ofrecer y producir prueba, a tener asistencia letrada, y a obtener una resolución fundada y a interponer recursos;

Que, en el caso en cuestión, se dio estricto cumplimiento con el procedimiento sancionatorio previsto por la normativa aplicable, contando los recurrentes con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y acompañar pruebas, al momento de efectuar el descargo y a través de las sucesivas interposiciones de recursos administrativos;

Que, respecto a la ilegitimidad en el obrar de la Administración en razón de haber omitido la producción de las pruebas oportunamente ofrecidas por el recurrente, corresponde reiterar que “la administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos” (F.E. de Salta, Dictamen N° 193/2011);

Que, no obstante lo expuesto en el párrafo precedente, se aclara que las medidas probatorias ofrecidas fueron desestimadas por no resultar útiles ni conducentes;

Que quedó suficientemente comprobado que los impugnantes incurrieron en una conducta jurídicamente reprochable, por lo que la sanción de multa aplicada resulta ajustada a derecho, no habiendo incorporado los impugnantes nuevos elementos que permitan hacer variar el criterio ya adoptado por la Administración;

Que, cabe señalar que el acto recurrido no incurrió en un exceso en la punición aplicada, recordando que “la graduación de sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa (...), y son solo revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta” (CNFed Contencioso administrativo, Sala III, Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A. c. Dirección Nacional de Migraciones, 03/02/2000, LL, 2000-F, 972);

Que, asimismo, con respecto al quantum de la multa impuesta, el poder administrador cuenta con un margen de ponderación dentro de los parámetros indicados en la norma, por lo que dicha facultad solo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad, quedando la graduación de la sanción librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad

de aplicación (Cfr. PTN Dictámenes 261:121; 275:390, entre otros);

Que, entonces, dentro de los márgenes establecidos por las normas, determinar el monto de la multa es una cuestión preponderantemente discrecional, sin embargo, la aplicación del ius puniendi debe ser racional y justa, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a las sanciones administrativas dictadas por los órganos del Estado (Cfr. CSJN Fallos 304:721; 305:1489; 306:126; entre otros);

Que de lo dicho surge que la multa impuesta tiene sustento jurídico y no resulta injustificada, resultando la pretendida desproporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada claramente improcedente;

Que atento los fundamentos expresados precedentemente y en base a los hechos y derecho invocado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por los concesionarios de la Mina "La Yeserita";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por los Sres. **CAMILO ALBERTO MORALES** y **SIMÓN AGUSTÍN HOYOS**, en contra de la Resolución N° 482/19 del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, hoy Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – De los Ríos Plaza – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036476

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 605

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 149-64.603/2018 y Cpde. 3).

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex agente de la Policía de la Provincia de Salta, Rubén Ignacio Medrano, en contra del Decreto N° 1.267/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado Decreto, se dispuso la destitución por exoneración del ex agente Medrano, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, por infracción al artículo 30 inciso c) de dicho cuerpo normativo, concordante con los artículos 107 y 108 incisos h) y v), con el agravante del artículo 140 inciso b) del Decreto N° 1.490/2014 –Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia–;

Que el Decreto N° 1.267/2019 fue notificado el 20 de septiembre de 2019, mientras que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto el 04 de octubre de 2019, es decir dentro de los diez días hábiles previstos por el artículo 177 de la Ley N° 5.348 –Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta–;

Que el Sr. Medrano se agravia, en primer lugar, porque considera que existe una

falta de motivación del acto, ya que el mismo no expone fundamentalmente los hechos o conductas que se le atribuyen y por los cuales se lo sanciona;

Que asimismo afirma que la Administración le habría aplicado la sanción de exoneración sobre la base de un análisis supuestamente parcial de las actuaciones administrativas, utilizando solo los hechos o presunciones que lo perjudican, sin haberlos confrontado con el resto de las actuaciones lo cual, a su criterio, habría derivado en un decisorio distinto;

Que también entiende, que a partir de las pruebas desarrolladas en el sumario administrativo, no se habría acreditado su participación en el hecho denunciado;

Que finalmente sostiene, la falta de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad de la sanción impuesta, por lo que solicita la nulidad y/o revocación del acto administrativo dictado a través del Decreto recurrido;

Que cabe precisar, en primer término, que la sanción aplicada a través del Decreto N° 1.267/2019, se sustenta en los hechos acreditados en el marco del sumario administrativo iniciado en contra del Sr. Medrano, a partir del curso de una investigación que culminó con el allanamiento que tuvo lugar en su domicilio particular;

Que asimismo, el vínculo de parentesco con los investigados, el lugar de residencia, la habitualidad del trato y las sospechas que pesaban sobre éstos, permitieron concluir que el agente incurrió en una falta grave al omitir informar a la superioridad las irregularidades detectadas, al no adoptar el procedimiento policial para prevenir y/o interrumpir un supuesto delito, agravado además, por el descrédito que dichas conductas importan a la Institución Policial;

Que por ello, se le reprocha el incumplimiento al deber general de todo policía (artículo 30 incisos a), b) y c) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, y 104, 106 inciso b), 107 y 108 inciso v) del decreto N° 1.490/2014). En rigor, el artículo 48 de la Ley N° 6.193 proporciona una base cierta para la aplicación de la sanción.

Que consecuentemente, ello excluye la posibilidad de que el acto cuestionado adolezca de arbitrariedad e irracionalidad, por cuanto la disposición que agravia al presentante contiene fundamentos suficientes y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como caprichosa y carente de motivación (Cfr. CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Consejo Profesional de Médicos Veterinarios c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos", 04 de Marzo de 1999; LL, 2000-C, 151-DJ, 2000-3-90);

Que asimismo cabe considerar que la Ley N° 6.193 del Personal Policial dispone que la violación de los deberes policiales harán pasibles a los responsables de diversas sanciones, entre las que se encuentra la aplicada al recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los códigos especiales determinen para el personal policial;

Que el hecho acaecido en el domicilio del ex agente y en el de sus hermanos, a partir del procedimiento judicial dispuesto al efecto, afecta la tutela de los valores comprometidos bajo su dependencia, en vista de la entidad, transcendencia institucional y gravedad de lo sucedido;

Que la legitimidad de la sanción aplicada radica en la jerarquía que ocupaba, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos;

Que con relación a la prueba que el Sr. Medrano invoca haber ofrecido, corresponde tener presente que la Administración valoró la reunida en el sumario, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 5.348 y considera a la misma suficiente para fundar la decisión adoptada;

Que en esta instancia recursiva, tampoco se arrió elemento alguno que permita desvirtuar las faltas que se le imputan al sumariado, correspondiendo confirmar el acto

administrativo emitido;

Que por su parte, en materia disciplinaria, la jurisprudencia sostuvo que “La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa (...), y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta (C.N. Fed. Contencioso Administrativo, Sala III, “Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A. c. Dirección Nac. de Migraciones”, 03/02/2000, LL, 2000-F.972);

Que en el presente caso, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por la Administración surge de las constancias que obran en autos, las que por sí solas son suficientes para fundar la decisión adoptada;

Que en virtud de lo expuesto, y atento el Dictamen N° 191/2020 de la Fiscalía de Estado, corresponder rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Rubén Ignacio Medrano, en contra del Decreto N° 1.267/2019;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 2), de la Constitución Provincial y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **RUBÉN IGNACIO MEDRANO, DNI N° 39.402.280**, en contra del Decreto N° 1.267/2019, de conformidad a las razones invocadas en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036477

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 606

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44-66.894/2019 Cpde 1) y 2) y copia del 44-66.894/2019

VISTO la solicitud de Retiro Voluntario presentado por la Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Norma Luisa Zenteno; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las constancias de autos, se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de retiro, conforme lo establece el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, ratificadas mediante el Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante la Ley N° 8.128 de aplicación en el presente caso, por lo que corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y de la Resolución N° 792/2019 del Ministerio de Seguridad, notificada a la beneficiaria, conforme constancia en autos;

Que la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante Ley N° 6.818, establece que el

retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que el agente tuviere pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j) del Decreto N° 515/2000 y los artículos 71 y 72 del Decreto N° 1.950/1977 modificado por el artículo 1° del Decreto N° 2.875/1997; debiendo cesar, al finalizar estas, el pago de sus haberes;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a retiro voluntario la señora Norma Luisa Zenteno, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1977;

Que por lo expresado y atento el Dictamen N° 68/2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, corresponde el dictado del instrumento legal pertinente;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 5.519, N° 6.818 y N° 8.128;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario de la Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, **NORMA LUISA ZENTENO, DNI N° 21.758.827**, Clase 1.970, Legajo Personal N° 10.956, Cuerpo Seguridad –Escalafón General– en mérito a las razones enunciadas en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro de la agente, deberá hacer uso de las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, y que a la fecha no hubieran caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j) del Decreto N° 515/2000.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que la Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia, Norma Luisa Zenteno, DNI N° 21.758.827, Clase 1.970, Legajo Personal N° 10.956, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1977.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036478

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 607

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44–232.185/2016 y agregados

VISTO el pedido de Perdón Administrativo efectuado por el señor Juan Adolfo Mercado; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 505/2018, se dispuso la destitución por cesantía del entonces Agente de Policía de la Provincia, Juan Adolfo Mercado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 61° inciso a) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 108° inciso b) del Decreto N° 1.490/2014 – Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Salta–;

Que el señor Mercado, solicita la reincorporación a la Institución Policial en la figura del perdón administrativo;

Que cabe señalar que el otorgamiento del Perdón por parte de la Administración Pública, constituye un medio de extinción de la sanción disciplinaria e importa el ejercicio de una actividad discrecional de la autoridad;

Que, en su carácter de titular de la Administración Pública, el Gobernador de la Provincia, es quien tiene la facultad discrecional del perdón. En efecto, “el otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido u otro según las circunstancias particulares del caso” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, Abeledo Perrot, pag. 440/441);

Que por lo tanto no basta la mera invocación de normas jurídicas que habiliten el dictado del acto, sino que resulta necesario que “el acto explicita los fundamentos fácticos que llevan a su dictado, como asimismo que exista verdaderamente una situación de hecho externa del acto que realmente justifique o fundamente; entre otras palabras, el acto deberá estar objetivamente sustentado, esto es, apoyado, basado, en los hechos y antecedentes que le sirven de causa” (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de derecho Administrativo, T. I, Parte General, 8° edición, Bs. As., F.D.A., 2003, p.X-22.-);

Que conforme surge de los antecedentes obrantes, al solicitante se le aplicó la sanción de destitución por cesantía conforme lo establecido por el artículo 61, inciso a) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, por haber cometido abandono de servicio, al registrar más de diez (10) inasistencias injustificadas en el año 2016, incurriendo de esa manera en una falta grave prevista en el artículo 108° inciso b) del Decreto N° 1.490/2014;

Que por tal motivo, la causa que motivó la sanción expulsiva encontró fundamento en la comisión por parte del ex agente de una falta disciplinaria, que compromete el fin de la naturaleza de la función para el que fue designado como personal policial;

Que por otra parte, es preciso tener en cuenta los informes emitidos por los organismos competentes, de los cuales no surge una valoración favorable que influya positivamente, toda vez que el otorgamiento del Perdón Administrativo importa tener que conciliar el bien de la Institución Policial, con las particulares circunstancias e intereses del ex agente en cuestión, resultando improcedente en el presente caso;

Que por lo expuesto y atento el Dictamen N° 3.134/2019 de la Secretaría Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, no resulta conveniente hacer lugar a lo solicitado por el señor Juan Adolfo Mercado, siendo pertinente el dictado del presente acto administrativo;

Por ello, y conforme a lo previsto en el artículo 144°, inciso 2), de la Constitución Provincial, y artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Deniégase el pedido de Perdón Administrativo solicitado por el señor **JUAN ADOLFO MERCADO, DNI N° 37.420.136**, en virtud a los fundamentos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020

OP N°: SA100036479

SALTA, 30 de Septiembre de 2020**DECRETO N° 608****MINISTERIO DE SEGURIDAD****Expediente N° 01-299.052/2019**

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex Cabo de la Policía de la Provincia de Salta, Fernanda Pamela Aguilera, en contra del Decreto N° 1.565/2019; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto se dispuso la destitución por exoneración de la Cabo Aguilera, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial, por infracción al artículo 30 incisos a) y c) de dicho cuerpo normativo, concordante con los artículos 104, 105, 106 inciso a), 107 y 108 incisos h) y v), con el agravante del artículo 140 inciso b) del Decreto N° 1.490/2014 –Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia–;

Que en su escrito, la recurrente sostiene que tal medida a su entender es arbitraria, ilegítima e inconstitucional y solicita que se la declare exenta de responsabilidad administrativa y que se disponga su reincorporación a las filas policiales;

Que asimismo expresa que no habría transgredido los deberes y responsabilidades policiales, ni habría afectado el prestigio de la institución policial al no haber tenido participación alguna en el hecho investigado; cita normativa la que a su juicio habría sido soslayada, constituyendo un vicio de arbitrariedad; por último refirió que el acto cuestionado resultaría viciado por falta de causa y motivación;

Que corresponde decir que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III-B, pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998), siendo que este poder disciplinario estatal fue ejercido, en el presente caso, mediante la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo ordena el artículo 190°, inc. a) del Decreto Reglamentario N° 1.490/2014, al tratarse de una falta muy grave;

Que en este sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley N° 6.193: “La destitución solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Jefatura de la Policía, y conforme a la gravedad de la falta, recibirá como sanción la cesantía o la exoneración, la cual es decretada cuando mediere condena por delito doloso o por faltas muy graves en contra de la Institución”;

Que por su parte, el artículo 137 del Decreto Reglamentario N° 1.490/2014 establece “La destitución por exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del estado policial y de los derechos que le son inherentes. Siendo la pena más grave, sólo se le aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o de grave indignidad del castigado”. Asimismo, según el artículo 104 “Son faltas muy graves los delitos dolosos, los abusos funcionales graves que por su magnitud y transcendencia afecten a la Institución y a sus integrantes, toda violación a los Derechos Humanos ejercida en detrimento de cualquier persona, el incumplimiento de los deberes y obligaciones esenciales y fundamentales que hacen a la función policial y que señalan las Leyes N° 6.193 y N° 7.742 y aquellas que por su naturaleza, los hechos que la

rodean y repercusión en el servicio, merezcan tal calificación”;

Que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Decreto N° 1.565/2019, mediante el cual se aplicó la sanción de exoneración, resulta en un todo ajustado a derecho, pues contiene fundamentos suficientes y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como caprichosa y carente de motivación (Cfr. CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Consejo Profesional de Médicos Veterinarios c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”, 04 de marzo de 1999; LL, 2000-C, 151 -DJ, 2000-3-90);

Que cabe recordar, que la motivación consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión de dicho acto y versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho –causa del acto administrativo– como en el interés público que se persigue con su dictado (CNCivil, Sala I, 23/2/99, “Gianera”, LL. 1999- IV -20 citada por Hutchinson, Tomás ob. cit., pág. 89.);

Que en efecto, conforme surge del acto impugnado, las faltas atribuidas a la sumariada se encuentran acreditadas a partir de las constancias del expediente N° 44-117.348/2018 y demás antecedentes obrantes, al haberse constatado que omitió informar a la superioridad las irregularidades detectadas y/o sospechas, vinculadas a los hechos delictivos que se le imputan a un familiar, por infracción a la Ley N° 23.737; lo cual resultaba absolutamente necesario a los fines de prevenir y/o interrumpir la comisión de tales hechos;

Que todo lo cual resulta agravado por el perjuicio causado a la Institución Policial en razón del descrédito que dichas conductas importan hacia esa función;

Que en virtud de lo expuesto queda evidenciado que el acto contiene la debida exposición y explicitación de las razones de hecho y de derecho que han llevado a la Administración a dictarlo, es decir, es causado y se encuentra motivado por lo que no resulta en nada arbitrario;

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que, en tanto la conducta del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede calificarse de manifiestamente arbitraria (Cfr. CSJN, Fallos 297:233; 305:102, entre otros);

Que es que el agente público debe ostentar una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza, tanto de sus superiores como de sus subordinados. Dentro y fuera de su empleo debe conducirse de acuerdo a las exigencias de la moral y las buenas costumbres (Cfr. Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, pág. 240/241, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998.) por lo que, quien actúe indignamente no puede integrar los cuadros de la administración pública;

Que por lo demás, y no habiendo aportado la recurrente elemento alguno que lleve a la Administración a la convicción que debe modificar la decisión adoptada, el recurso interpuesto debe rechazarse;

Que en virtud de lo expuesto, y atento el Dictamen N° 193/2020 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Srta. Fernanda Pamela Aguilera, en contra del Decreto N° 1.565/2019;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 segundo párrafo y 144 inciso 2), de la Constitución Provincial, y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Srta. **FERNANDA PAMELA AGUILERA, DNI N° 33.754.399**, en contra del Decreto N° 1.565/2019, de conformidad a las razones invocadas en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por

el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036480

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 609

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44-143.088/2019 y agregado.

VISTO el reclamo interpuesto por el Oficial Ayudante de la Policía de la Provincia de Salta, Cristian Esteban Fabián, en contra de la Resolución N° 33.695/2019 emitida por Jefatura de Policía de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Junta de Calificaciones del Año 2019, la Policía de la Provincia de Salta clasificó al señor Cristian Esteban Fabián como “Apto para Permanecer en el Grado” conforme los antecedentes en el Legajo Personal, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, inciso b) punto 1) del Decreto N° 248/1975 –Reglamento del Régimen de Promociones Policiales–;

Que en este sentido, el impugnante interpuso el reclamo previsto en el artículo 66 del Decreto N° 1.490/2014, contra la aludida clasificación, el cual fue rechazado por la Resolución N° 33.695/2019 del Jefe de Policía de la Provincia;

Que finalmente, el citado agente interpuso nuevo reclamo en contra del referido acto administrativo;

Que el mencionado Oficial Ayudante, expresa su disconformidad con el acto cuestionado y solicita se reconsidere su situación, manifestado que la calificación y clasificación otorgada por la Comisión Asesora, produjo su postergación en su ascenso, toda vez que restringe su derecho a la carrera administrativa;

Que al respecto, cabe señalar que el Acta Definitiva de la Junta de Calificaciones Año 2019 y la Resolución N° 33.695/2019 tienen fundamentos suficientes y adecuados que justifican la decisión adoptada por la Administración;

Que es oportuno aclarar, que la calificación y clasificación de los agentes policiales es un acto discrecional, que tiene por objeto determinar el mérito de aquellos para ascender o permanecer en el grado, asignándoles un puntaje en los distintos ítems que integran el acta de consideración individual;

Que en este marco, la actividad discrecional del Estado, como toda actividad administrativa, debe desarrollarse conforme a derecho, (Cfr. García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, 5ta. Edición. Civitas, Madrid, 1991, Tomo 4, págs. 452/455), pues, si bien se desenvuelve en una esfera de libre predeterminación legal, no escapa al principio de juridicidad. Siendo ello así, el superior jerárquico sólo puede controlar los actos del inferior en cuanto a su formalidad y legalidad, no pudiendo considerar las operaciones subjetivas de los miembros integrantes de las Juntas, fundadas en su conocimiento del arte, salvo los supuestos de evidente irrazonabilidad;

Que en el caso en examen, la Junta antes referida justificó su decisión, pues la mera discrepancia o disconformidad con la misma, es insuficiente para descalificar la

decisión adoptada por un órgano con competencia específica en la materia;

Que, ello es así, pues el estado policial presupone el sometimiento de su personal a las normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia del principio cardinal de división de poderes [Cfr.PTN, Dict. N° 31/13,7/03/2.013. Expte. N° So4:0074037/11 (Dictámenes 284:98)];

Que sin perjuicio de lo manifestado, debe tenerse en cuenta que la promoción del personal policial no es automática en función de la calificación y clasificación que efectúe la Junta de Calificaciones, y, por ende, ella no otorga indefectiblemente el derecho a ascender;

Que en efecto, el ordenamiento jurídico dispone que el Jefe de Policía es quien se encuentra facultado legalmente para proponer al personal que considere más idóneo para cubrir las vacantes que se produzcan en el organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso g) de la Ley N° 7.742, y en función de los parámetros establecidos en los artículos 87, 96 y concordantes de la Ley N° 6.193;

Que por ende, el puntaje otorgado por las Juntas de Calificaciones constituye un elemento más que el funcionario competente debe considerar, al proponer al personal que debe ser promovido;

Que en virtud a lo expresado y atento el Dictamen N° 152/2020 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el reclamo interpuesto por el Oficial Ayudante Cristian Esteban Fabián, en contra de la Resolución N° 33.695/2019 del Jefe de la Policía de la Provincia;

Por ello en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 segundo párrafo y 144 inciso 2), de la Constitución Provincial, y el artículo 2° de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Reclamo interpuesto por el Oficial Ayudante **CRISTIAN ESTEBAN FABIÁN, DNI N° 33.593.310**, Legajo Personal N° 16.680, en contra de la Resolución N° 33.695/2019 emitida por el Jefe de Policía de la Provincia de Salta, con motivo de los fundamentos consignados en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Pulleiro – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036481

SALTA, 30 de Septiembre de 2020

DECRETO N° 610

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

VISTO el Convenio Específico celebrado entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 constituyó al SENASA como autoridad de aplicación y encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones allí previstas y asimismo, declara de interés nacional la sanidad de los animales y vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna (art. 1° y 5°);

Que el citado Convenio Específico de la referencia, tiene como objeto dar continuidad a las obligaciones asumidas por las partes en el Convenio Marco de Cooperación, suscripto el 30 de diciembre de 2008, comprometiéndose a prestar toda colaboración que resulte conducente a efectos de, entre otros, posibilitar el establecimiento del futuro Centro Regional NOA Norte del SENASA, a los fines de mejorar la atención correspondiente en la zona;

Que en virtud de ello la Provincia de Salta se compromete a otorgar en préstamo al SENASA, el uso de oficinas situadas en la ciudad de Salta, las que serán destinadas al funcionamiento del futuro Centro Regional NOA Norte;

Que por su parte el SENASA se compromete a adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la instauración del mencionado Centro, destinando el inmueble, objeto del convenio, sólo a las actividades inherentes al establecimiento del mismo;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 1° y 2°, de la Constitución Provincial y el artículo 1°, de la Ley N° 8.171,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Convenio Específico celebrado entre la Provincia de Salta y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, representado por su señor Presidente Ing. Agr. Carlos Alberto Paz, el que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – De los Ríos Plaza – Posadas

VER ANEXO

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036482

SALTA, 01 de Octubre de 2020

DECRETO N° 614

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

VISTO el inminente vencimiento del mandato como juez de la Corte de Justicia del Dr. Sergio Fabián Vittar; y,

CONSIDERANDO:

Que el inicio del proceso se presenta por la inminente conclusión del mandato del Dr. Vittar, como miembro del Alto Tribunal de la provincia;

Que, en consecuencia, deben ser adoptadas las previsiones necesarias para evitar que la extinción de tal mandato, en un período muy breve de tiempo, provoque dificultades de gestión en las funciones propias de la Corte;

Que, en efecto, la conclusión de este mandato y la consecuente ausencia de un juez titular en el cuerpo colegiado que actualmente integra, es susceptible de generar dificultades en el procedimiento de las causas en trámite;

Que en virtud a lo expresado precedentemente y a fin de evitar eventuales inconvenientes en el funcionamiento regular del Alto Tribunal, aparece como necesario dar inicio, sin demora, al procedimiento para la renovación del acuerdo del mencionado juez evitando, de ese modo, la discontinuidad en sus funciones;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Provincial, los jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado prestado en sesión pública;

Que es propósito del suscripto remitir oportunamente al Senado la propuesta para la renovación de la designación del Dr. Sergio Fabián Vittar en la Corte de Justicia;

Que en forma previa a la remisión del pliego correspondiente y a fin de garantizar la debida integración del Alto Tribunal sin solución de continuidad una vez producida la vacante, resulta necesario instruir al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia para que dé inicio al procedimiento establecido en el Decreto N° 617/2008, posibilitando la participación de los ciudadanos, colegios profesionales, asociaciones académicas y organizaciones no gubernamentales con interés en el tema, a fin de que puedan exponer sus razones, puntos de vista y observaciones a los candidatos propuestos;

Que a fin de garantizar la transparencia del procedimiento de selección deberá brindarse adecuada publicidad a lo actuado;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 144, inciso 7° y 156 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia a iniciar el procedimiento participativo establecido en el Decreto N° 617/2008 para la postulación en el cargo de Juez de la Corte de Justicia del Dr. Sergio Fabián Vittar, DNI N° 17.308.788.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ – Villada – Posadas

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036485

RESOLUCIONES MINISTERIALES

SALTA, 01 de Octubre de 2020

RESOLUCIÓN N° 680

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, TRABAJO Y JUSTICIA

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 617/08 y 614/2020, y la decisión del Poder Ejecutivo de postular al Dr. Sergio Fabián Vittar como Juez de la Corte de Justicia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la Provincia de Salta, prevé en su artículo 150 que la Corte de Justicia está compuesta por un número impar de jueces establecido por ley, y en su artículo 156, que los mismos son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado,

prestado en sesión pública;

Que, el Decreto N° 617/08, con la adecuación dispuesta por el Decreto N° 614/2020, estableció un procedimiento específico para el ejercicio de esa facultad, con la finalidad de otorgar transparencia y facilitar la participación de la ciudadanía en la preselección del candidato, en un marco de respeto al buen nombre y honor del mismo, la correcta valoración de sus aptitudes morales, idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y, fundamentalmente, su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos;

Que, la ciudadana propuesta ha aceptado participar del procedimiento de valoración antes mencionado;

Que, el artículo 10° del Decreto N° 617/08 dispone que el Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos sea la autoridad de aplicación del procedimiento adoptado, autorizándolo a dictar resoluciones reglamentarias sobre el particular;

Que, en la actualidad, dicha competencia le corresponde al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, conforme lo determinado por la Ley N° 8.171/19;

Por ello:

EL MINISTRO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, TRABAJO Y JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el proceso participativo de selección de postulante de conformidad a los Decretos Nros. 617/08 y 614/2020, respecto del Dr. Sergio Fabián Vittar, DNI N° 17.308.788.

Artículo 2°.- Publicar el nombre y los antecedentes curriculares del abogado postulado, durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos diarios de circulación provincial, y en la página web del Gobierno de la Provincia de Salta y del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia.

Artículo 3°.- Solicitar la inclusión de la presente convocatoria en las páginas web de la Corte de Justicia de Salta, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Colegio Público de Abogados y Procuradores de Salta, y Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de Salta.

Artículo 4°.- Fijar como lugar de recepción de las consideraciones previstas por el artículo 6° del Decreto N° 617/08 el domicilio del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia, sito en la calle Santiago del Estero N° 2.291, planta baja, de la ciudad de Salta, donde se recibirían las mismas de 8:00 a 14:00 horas por escrito y en soporte magnético.

Artículo 5°.- Las posturas, observaciones y circunstancias relevantes serán remitidas al interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su recepción, para su conocimiento y la formulación de las consideraciones que estime pertinente, todo lo cual será elevado al titular del Poder Ejecutivo Provincial en la oportunidad prevista por el artículo 9° del Decreto N° 617/08.

Artículo 6°.- Habilitar un link especial en la página web del Gobierno de la Provincia de Salta y del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia titulado "**Procedimiento participativo postulación Dr. Sergio Fabián Vittar**" en el cual se publicará el texto de los Decretos Nros. 617/08 y 614/2020, el texto completo de la presente Resolución Ministerial, los antecedentes personales y curriculares presentados por el candidato propuesto, y las observaciones que se reciban en este Ministerio en soporte magnético, que se consideren relevantes, conforme la finalidad del procedimiento y lo dispuesto por el artículo 6°, 2do. párrafo del Decreto N° 617/08.

Artículo 7°.- El Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia formulará las comunicaciones a las organizaciones de relevancia en el ámbito profesional previstas por el artículo 7° del Decreto N° 617/08, contando las mismas con el único e idéntico plazo

establecido por el artículo 6° del decreto, para que efectúen sus observaciones; a las que se les dará idéntico trámite que el dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 8°.– El plazo de quince (15) días hábiles fijado por el artículo 6° del Decreto N° 617/08 es perentorio, por lo que, vencido el mismo, no será admitida alguna otra presentación prevista en dicha norma.

Artículo 9°.– Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Villada

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036486

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

SALTA, 28 de Septiembre de 2020

RESOLUCIÓN N° 327

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 34-194.240/19 Cpde. 14 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la aprobación del proceso de Redeterminación de Precios N° 1 de la obra “RIO ARENALES – LIMPIEZA DE CAUCE Y ENCAUZAMIENTO SECTOR AVENIDA TAVELLA – DEPARTAMENTO CAPITAL PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución S.O.P. N° 669/19 (fs. 74/75) a la empresa NORTE ARIDOS SRL, suscribiéndose el Contrato de Obra Pública por la suma de \$ 4.736.375,97 (pesos cuatro millones setecientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco con 97/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de octubre de 2019 (fs. 05/07);

Que a fs. 27, el Inspector de Obra de la Dirección de Infraestructura Social y Productiva de la S.O.P., consideró cumplidos los requisitos previstos por el Decreto N° 1.170/03 y su modificatorio N° 3.721/13 para dar curso a la solicitud de redeterminación de precios;

Que a fs. 03, rola Nota de Pedido N° 01 mediante la cual la contratista adhirió expresamente a los términos del Decreto señalado y por consiguiente, renunció a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o daños y perjuicios invocados con causa o motivo de la renegociación y asumió la obligación de integrar la garantía de ejecución del contrato hasta el monto de la redeterminación (artículo 3° Decreto N° 3.721/13);

Que la Administración se encuentra facultada a proceder a la renegociación en virtud de lo establecido por el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 1.170/03, modificado por Decreto N° 3.721/13, cuando los costos hubieren adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5 % del valor del contrato o precio surgido de la última redeterminación, sobre el saldo pendiente de ejecución;

Que a fs. 59, mediante Actuación N° 154/2020 rola la intervención del Registro de Contratistas de Obras Públicas, a fs. 60/61 el Dictamen N° 155/2020 y a fs. 62 la conformidad de la Dirección General de la Unidad Central de Contrataciones, constatando la existencia de una variación equivalente al 10,62 % del valor del contrato y redeterminó el

mismo, actualizándolo a valores correspondientes al mes de diciembre de 2019;

Que a fs. 64, la Dirección de Infraestructura Social y Productiva, a través de ficha de Datos para Reporte – Decreto N° 572/06, informa que no corresponde el descuento proporcional del anticipo financiero y procedió a redeterminar el monto contractual en la suma total de \$ 5.239.210,25 (pesos cinco millones doscientos treinta y nueve mil doscientos diez con 25/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de diciembre de 2019, comprensivo del monto contractual a valores correspondientes al mes de octubre de 2019 por la suma de \$ 4.736.375,97 (pesos cuatro millones setecientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco con 97/100) y de la actualización N° 1 a valores correspondientes al mes de diciembre de 2019 por la suma de \$ 502.834,28 (pesos quinientos dos mil ochocientos treinta y cuatro con 28/100);

Que a fs. 65, rola intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura, realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 66/70, la Oficina General de Presupuesto y Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos toman la intervención en cumplimiento del Reporte del Decreto N° 572/06;

Que a fs. 71/72, mediante Dictamen N° 456/2020 la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas toma la intervención correspondiente;

Que a fs. 73, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 8.072, artículo 69 de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18, Decretos N° 1.170/2003 y 3.721/2013,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de Redeterminación de Precios N° 1 de la obra “**RIO ARENALES – LIMPIEZA DE CAUCE Y ENCAUZAMIENTO SECTOR AVENIDA TAVELLA – DEPARTAMENTO CAPITAL PROVINCIA DE SALTA**”, adjudicada por Resolución S.O.P. N° 669/19, a la contratista NORTE ARIDOS SRL.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública, estableciendo un nuevo monto total del contrato en la suma de \$ 5.239.210,25 (pesos cinco millones doscientos treinta y nueve mil doscientos diez con 25/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de diciembre de 2019, comprensivo del monto contractual a valores correspondientes al mes de octubre de 2019 por la suma de \$ 4.736.375,97 (pesos cuatro millones setecientos treinta y seis mil trescientos setenta y cinco con 97/100) y de la actualización N° 1 a valores correspondientes al mes de diciembre de 2019 por la suma de \$ 502.834,28 (pesos quinientos dos mil ochocientos treinta y cuatro con 28/100).

ARTÍCULO 3°.- Suscribir la Addenda Modificatoria del Contrato mencionado con la contratista NORTE ÁRIDOS SRL, por el monto dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092008054301 – Financiamiento: Ley N° 27.429 (295) – Proyecto: 904 – Unidad Geográfica: 28 – Ejercicio: 2019.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036454

SALTA, 28 de Septiembre de 2020

RESOLUCIÓN N° 328
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 – 36.333/19 Cpde. 13 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la aprobación del proceso de Redeterminación de Precios N° 1 de la obra “PAVIMENTO CON ADOQUINES EN LA CALLE BELGRANO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO – DEPARTAMENTO CAPITAL – PROVINCIA DE SALTA”; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución S.O.P. N° 616/19 (fs. 63/64) a la empresa NORTE ARIDOS SRL, suscribiéndose el Contrato de Obra Pública por la suma de \$ 9.485.075,88 (pesos nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y cinco con 88/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de septiembre de 2019 (fs. 05/07);

Que a fs. 44, el Inspector de Obra de la Dirección de Infraestructura Social y Productiva de la SOP, consideró cumplidos los requisitos previstos por el Decreto N° 1.170/03 y su modificatorio N° 3.721/13 para dar curso a la solicitud de redeterminación de precios;

Que a fs. 03, rola Nota de Pedido N° 02 mediante la cual la contratista adhirió expresamente a los términos del Decreto señalado y por consiguiente, renunció a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o daños y perjuicios invocados con causa o motivo de la renegociación y asumió la obligación de integrar la garantía de ejecución del contrato hasta el monto de la redeterminación (artículo 3° Decreto N° 3.721/13);

Que la Administración se encuentra facultada a proceder a la renegociación en virtud de lo establecido por el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 1.170/03, modificado por Decreto N° 3.721/13, cuando los costos hubieren adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5 % del valor del contrato o precio surgido de la última redeterminación, sobre el saldo pendiente de ejecución;

Que a fs. 46/47, mediante Actuación N° 104/2020 rola la intervención del Registro de Contratistas de Obras Públicas, a fs. 48/49 el Dictamen N° 172/2020 y a fs. 50 la conformidad de la Dirección General de la Unidad Central de Contrataciones, constató la existencia de una variación equivalente al 14,92 % del valor del contrato y redeterminó el mismo, actualizándolo a valores correspondientes al mes de Noviembre de 2019;

Que a fs. 51, la Dirección de Infraestructura Social y Productiva, a través de ficha de Datos para Reporte – Decreto N° 572/06, informa que no corresponde el descuento proporcional del anticipo financiero y procedió a redeterminar el monto contractual en la suma total de \$ 10.900.355,96 (pesos diez millones novecientos mil trescientos cincuenta y cinco con 96/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de noviembre de 2019, comprensivo del monto contractual a valores correspondientes al mes de septiembre de 2019 por la suma de \$ 9.485.075,88 (pesos nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y cinco con 88/100) y de la actualización N° 1 a valores correspondientes al mes de noviembre de 2019 por la suma de \$ 1.415.280,08 (pesos un millón cuatrocientos quince mil doscientos ochenta con 08/100);

Que a fs. 54, rola intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura, realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 55/59, la Oficina General de Presupuesto y Secretaría de Finanzas del

Ministerio de Economía y Servicios Públicos toman la intervención en cumplimiento del Reporte del Decreto N° 572/06;

Que a fs. 60/61, mediante Dictamen N° 457/2020 la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas toma la intervención correspondiente;

Que a fs. 62, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 8.072, artículo 69 de su Decreto Reglamentario N° 1.319/18, Decretos N° 1.170/2003 y 3.721/2013,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de Redeterminación de Precios N° 1 de la obra "PAVIMENTO CON ADOQUINES EN LA CALLE BELGRANO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO – DEPARTAMENTO CAPITAL – PROVINCIA DE SALTA", adjudicada por Resolución S.O.P. N° 616/19, a la contratista NORTE ARIDOS SRL.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública, estableciendo un nuevo monto total del contrato en la suma de \$ 10.900.355,96 (pesos diez millones novecientos mil trescientos cincuenta y cinco con 96/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de noviembre de 2019, comprensivo del monto contractual a valores correspondientes al mes de septiembre de 2019 por la suma de \$ 9.485.075,88 (pesos nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil setenta y cinco con 88/100) y de la actualización N° 1 a valores correspondientes al mes de noviembre de 2019 por la suma de \$ 1.415.280,08 (pesos un millón cuatrocientos quince mil doscientos ochenta con 08/100).

ARTÍCULO 3°.- Suscribir la Addenda Modificatoria del Contrato mencionado con la contratista NORTE ÁRIDOS SRL, por el monto dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007019205 – Financiamiento: Ley N° 27.429 (295) – Proyecto: 103 – Unidad Geográfica: 99 – Ejercicio: 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036457

SALTA, 28 de Septiembre de 2020

RESOLUCIÓN N° 329

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 125 – 166.036/18 – Cpde. 15 y agregados.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita la aprobación del proceso de Redeterminación de Precios Nros. 2, 3, 4 y 5 de la obra "INFRAESTRUCTURA SOCIAL COMUNITARIA EN RIVADAVIA BANDA SUR (ILUMINACIÓN, CAMINERIAS Y VARIOS EN PREDIO IGLESIA, ILUMINACIÓN EN PLAZA PRINCIPAL) – DEPARTAMENTO RIVADAVIA – PROVINCIA DE SALTA"; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución S.O.P. N° 633/18 a la empresa INTECO SRL, suscribiéndose el Contrato de Obra Pública por la suma de \$

4.450.075,00 (pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil setenta y cinco con 00/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de septiembre de 2018 (fs. 37/39);

Que por Resolución S.O.P. N° 393/2019, se aprobó el proceso de Redeterminación de Precios N° 1, quedando establecido el nuevo monto contractual en la suma total de \$ 4.613.852,07 (pesos cuatro millones seiscientos trece mil ochocientos cincuenta y dos con 07/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de diciembre de 2018 (fs. 40/41);

Que a fs. 186/189, el Inspector de Obra de la Dirección de Obras de Educación de la S.O.P., consideró cumplidos los requisitos previstos por el Decreto N° 1.170/03 y su modificatorio N° 3.721/13 para dar curso a la solicitud de redeterminación de precios;

Que a fs. 36 rola Nota de Pedido N° 01, mediante la cual la contratista adhirió expresamente a los términos del Decreto señalado y por consiguiente, renunció a todo reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos o daños y perjuicios invocados con causa o motivo de la renegociación y asumió la obligación de integrar la garantía de ejecución del contrato hasta el monto de la redeterminación (artículo 3° Decreto N° 3.721/13);

Que la Administración se encuentra facultada a proceder a la renegociación en virtud de lo establecido por el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 1.170/03, modificado por Decreto N° 3.721/13, cuando los costos hubieren adquirido un valor tal que reflejen una variación de esos precios superior al 5 % del valor del contrato o precio surgido de la última redeterminación, sobre el saldo pendiente de ejecución;

Que a fs. 192, mediante Actuación N° 23/2020 rola la intervención del Registro de Contratistas de Obras Públicas, a fs. 193/194 el Dictamen N° 66/2020 y a fs. 201 la conformidad de la Dirección General de la Unidad Central de Contrataciones, constatando las existencia de variaciones equivalentes al 7,90 % y 5,69 % del valor del contrato y redeterminó el mismo, actualizándolo solamente a valores correspondientes a los meses de marzo de 2019 y abril de 2019 respectivamente, rechazando las Redeterminaciones de precios N° 4 y 5 en consideración a que en la N° 4 no alcanza a producir el salto del 5 % requerido;

Que a fs. 203/204, la Dirección de Obras de Educación, a través de ficha de Datos para Reporte – Decreto N° 572/06, procedió a la realización del descuento del anticipo financiero redeterminándose el monto contractual en la suma total de \$ 4.827.464,51 (pesos cuatro millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 51/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de abril de 2019, comprensivo del monto contractual redeterminado a valores correspondientes al mes de diciembre de 2018 por la suma de \$ 4.613.852,07 (pesos cuatro millones seiscientos trece mil ochocientos cincuenta y dos con 07/100), de la actualización N° 2 a valores correspondientes al mes de marzo de 2019 por la suma de \$ 120.206,39 (pesos ciento veinte mil doscientos seis con 39/100) y de la actualización N° 3 a valores correspondientes al mes de abril de 2019 por la suma de \$ 93.406,05 (pesos noventa y tres mil cuatrocientos seis con 05/100);

Que a fs. 208/209, rola intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura, realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 210/216, la Oficina General de Presupuesto y Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos toman la intervención en cumplimiento del Reporte del Decreto N° 572/06;

Que a fs. 217/219, mediante Dictamen N° 443/2020 la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas toma la intervención correspondiente;

Que a fs. 220, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley N° 8.072, artículo 40 de la Ley N° 6.838, artículo 44 de su Decreto Reglamentario N° 1.448/1996, Decretos N° 1.170/2003 y 3.721/2013,

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el proceso de Redeterminación de Precios Nros. 2 y 3 y rechazar los procesos de Redeterminación de precios N° 4 y 5 de la obra “**INFRAESTRUCTURA SOCIAL COMUNITARIA EN RIVADAVIA BANDA SUR (ILUMINACIÓN, CAMINERIAS Y VARIOS EN PREDIO IGLESIA, ILUMINACIÓN EN PLAZA PRINCIPAL) – DEPARTAMENTO RIVADAVIA – PROVINCIA DE SALTA**”, adjudicada por Resolución S.O.P. N° 633/18, a la contratista INTECO SRL, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Obra Pública, estableciendo un nuevo monto total del contrato en la suma de \$ 4.827.464,51 (pesos cuatro millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 51/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de abril de 2019, comprensivo del monto contractual redeterminado a valores correspondientes al mes de diciembre de 2018 por la suma de \$ 4.613.852,07 (pesos cuatro millones seiscientos trece mil ochocientos cincuenta y dos con 07/100), de la actualización N° 2 a valores correspondientes al mes de marzo de 2019 por la suma de \$ 120.206,39 (pesos ciento veinte mil doscientos seis con 39/100) y de la actualización N° 3 a valores correspondientes al mes de abril de 2019 por la suma de \$ 93.406,05 (pesos noventa y tres mil cuatrocientos seis con 05/100).

ARTÍCULO 3°.- Suscribir la Addenda Modificatoria del Contrato mencionado con la contratista INTECO SRL, por el monto dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción: 092007019205 – Financiamiento: Ley 27.429 (295) – Proyecto: 732 – Unidad Geográfica: 99 – Ejercicio: 2019.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036455

SALTA, 28 de Septiembre de 2020

RESOLUCIÓN N° 330

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Expediente N° 376 – 174.955/19 – Cpde. 24 y agregados.

VISTO la documentación técnica y la ejecución de los trabajos correspondientes al Adicional N° 1, surgidos en la obra “**REFACCIÓN DE HOGAR PARA ADOLESCENTES VARONES – LA MERCED – SALTA**”; y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada obra fue adjudicada mediante Resolución S.O.P. N° 613/19 a la empresa CELMONT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SRL, suscribiéndose el Contrato de Obra Pública por la suma de \$ 3.241.652,32 (pesos tres millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y dos con 32/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de septiembre de 2019 (fs.06/08);

Que a fs. 05, mediante Orden de Servicio N° 1, la Inspección de Obra elevó el Adicional N° 1 de la citada obra, solicitando a la contratista la evaluación económica de las

tareas que conforman el mismo;

Que las tareas adicionales consisten en la extracción de pintura de la tirantería de madera y su reemplazo por un tratamiento ignifugo en la misma y en las aberturas (puertas y ventanas), cambio de apertura de puertas en sanitarios y puerta de acceso, colocación de policarbonato transparente y traslúcido en lugar de vidrios, y la elevación en 1,00 m. de la pared medianera, los cuales fueron solicitados en el marco del amparo caratulado "ASESORÍA DE INCAPACES N° 4 C/MINISTERIO DE LA PRIMERA INFANCIA, MINISTERIO DE SALUD, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA S/ AMPARO" Expediente N° 642.982/2018, de trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil de Personas y Familia – 3° Nominación;

Que a fs. 68/69, la contratista presentó el análisis de precios, cómputo y presupuesto, plan de trabajos y curva de inversión, correspondientes al mencionado Adicional;

Que a fs. 71, rola informe emitido por el Área Ambiental Interna de la Secretaría de Obras Públicas;

Que a fs. 86/87, mediante Actuación N° 216/20 rola la intervención del Registro de Contratistas de Obras Públicas, a fs. 92/94 el Dictamen N° 229/20 y a fs. 95 la conformidad de la Dirección General de la Unidad Central de Contrataciones, informando que el Adicional N° 1 asciende a la suma de \$ 904.326,28 (pesos novecientos cuatro mil trescientos veintiséis con 28/100), cifra que representa una variación equivalente al 27,89 % del monto contractual básico;

Que a fs. 97, rola la intervención del Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Infraestructura realizando la imputación del gasto correspondiente;

Que a fs. 100, la Oficina Provincial de Presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, toman la intervención en cumplimiento del Reporte del Decreto N° 572/06;

Que a fs. 104/105, mediante Dictamen N° 470/2020, la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Obras Públicas toma la intervención correspondiente;

Que a fs. 106, la Unidad de Sindicatura Interna del Ministerio de Infraestructura, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 94 y 95 de la Ley N° 8.072, artículo 128 del Decreto Reglamentario N° 1.319/18, artículo 11 del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución S.O.P. N° 216/19;

EL SECRETARIO DE OBRA PÚBLICAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la documentación técnica y la ejecución de los trabajos correspondientes al Adicional N° 1, surgidos en la obra "**REFACCIÓN DE HOGAR PARA ADOLESCENTES VARONES – LA MERCED – SALTA**", adjudicada a la empresa CELMONT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SRL, que asciende a la suma de \$904.326,28 (pesos novecientos cuatro mil trescientos veintiséis con 28/100) IVA incluido, a valores correspondientes al mes de septiembre de 2019, con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días corridos.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Plan de Trabajos y Curva de Inversión del mencionado Adicional, los que como anexo forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Suscribir el Contrato de Obra Pública – Adicional N° 1 con la contratista CELMONT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SRL, por el monto y condiciones indicadas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente, se imputará al Curso de Acción: 092005000803 – Financiamiento: Ley N° 27.429 (295) – Proyecto: 116 – Unidad Geográfica: 99 – Ejercicio: 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, registrar y archivar.

De la Fuente

Fechas de publicación: 02/10/2020
OP N°: SA100036456

ACORDADAS

ACORDADA N° 13.210 CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

En la ciudad de Salta, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Corte de Justicia el señor Presidente, las señoras Juezas y los señores Jueces de Corte que firman la presente,

DIJERON:

Que por Acordada N° 13.201 se aprobó la nómina de los Tribunales y Juzgados afectados a la atención de la feria judicial dispuesta por la Acordada N° 13.175 y complementarias.

Que posteriormente por Acordada N° 13.203, a fin de optimizar el funcionamiento de todos los Tribunales y Juzgados, se estableció el sistema de trabajo durante la mencionada feria judicial tanto en la modalidad presencial como remota.

Que por Acordada N° 13.204 se prorrogó la nómina de Tribunales y Juzgados afectados a la atención de la feria judicial, aprobada por la Acordada N° 13.201, hasta el próximo 02 de octubre.

Que encontrándose próximo el vencimiento de los plazos de atención de los turnos en el fuero penal y de violencia familiar y de género, es que corresponde aprobar la nómina de los Tribunales y Juzgados encargados de su atención en los Distritos Judiciales del Centro y del Sur – Circunscripción Metán a partir del 01/10/2020.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 153 apartado I, inciso b) de la Constitución Provincial,

ACORDARON:

- I. APROBAR la nómina de los Tribunales, Juzgados, magistradas, magistrados, funcionarias, funcionarios y personal encargados de la atención de los turnos del fuero penal y de violencia familiar y de género de los Distritos Judiciales del Centro y del Sur – Circunscripción Metán, el que como anexo forma parte de la presente.
- II. COMUNICAR a quienes corresponda, DAR A CONOCER a través de la página web del Poder Judicial de Salta, y PUBLICAR en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando por ante la Secretaría de Actuación que da fe.

Guillermo Alberto Catalano, PRESIDENTE – Teresa Ovejero Cornejo, María Alejandra Gauffín, Sandra Bonari, Adriana Rodríguez Faraldo, JUEZAS – Fabián Vittar, Pablo López Viñals, Ernesto R. Samsón, Horacio José Aguilar, JUECES – María Jimena Loutayf,
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACIÓN

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100009844
Fechas de publicación: 02/10/2020
Sin cargo
OP N°: 100081238

LICITACIONES PÚBLICAS**LICITACIÓN PÚBLICA N° 135/2020**
SC – INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA

Objeto: ADQUISICIÓN DE INSULINA E HIPOGLUCEMIANTES INYECTABLES.

Organismo Originante: Instituto Provincial de Salud de Salta.

Expediente N°: 0100074-242840/2020-0.

Destino: Instituto Provincial de Salud de Salta.

Fecha de Apertura: 13/10/2020 – **Horas:** 11:00.

Precio del Pliego: sin cargo.

Consultas: en nuestra página web compras.salta.gob.ar o personalmente en la Secretaría de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3° edificio, planta baja, ala este, Ministerio de Economía y Servicios Públicos o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 – Capital Federal.

Lugar de Presentación de Sobres y Apertura: Secretaría de Contrataciones – Centro Cívico Grand Bourg – Av. De Los Incas s/N° – 3° block – planta baja – ala este – Ministerio de Economía y Servicios Públicos.

Consultas: Tel./Fax (0387) 4324372 – 4364344.

Lozano Pérez, JEFA DE PROGRAMA DE PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES

Valor al cobro: 0012 – 00001707
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 595.00
OP N°: 100081232

LICITACIÓN PÚBLICA N° 387/2019 – ADJUDICACIÓN
SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expte. N°: 342-43810/2019

Servicio de: calibración de alcoholímetros.

Destino: Ministerio de Seguridad

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 441/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el contrato de locación de servicio de calibración de alcoholímetros, celebrado entre este Ministerio y la firma NET CALIBRACIONES SA. **Art. 2°)** Imputar... **Art. 3°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001698
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081220

ADJUDICACIONES SIMPLES

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 32/2020
SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Adquisición de: repelentes.

Expte. N°: 316-101495/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 499/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Adjudicación Simple N° 32/2020. **Art. 2°)** Adjudicar a la firma MAGNUS SA el renglón N° 01 por el importe total de \$ 33.456,00 (pesos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100), RAUL AGUSTIN CORRALES SRL el renglones N° 02 por el importe total de \$ 18.000,00 (pesos dieciocho mil con 00/100). **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001704
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081226

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 36/2020
SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Adquisición de: frazadas.

Expte. N°: 316-138930/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 511/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Adjudicación Simple N° 36/2020. **Art. 2°)** Adjudicar a la firma DISTRIBUIDORA 10 DE OCTUBRE de Carlos E. Boschero el renglón N° 01 por el importe total de \$ 79.672,32 (pesos setenta y nueve mil seiscientos setenta y dos con 32/100). **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001703
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081225

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 38/2020
SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Adquisición de: borcegués p/brigada forestal.

Expte. N°: 88-128190/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 523/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Adjudicación Simple N° 38/2020. **Art. 2°)** Adjudicar a la firma DISTRIBUIDORA 10 DE OCTUBRE de Carlos E. Boschero el renglón N° 01 por el importe total de \$ 141.705,00 (pesos ciento cuarenta y un mil setecientos cinco con 00/100. **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 - 00001701
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081223

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 46/2020 SAF - MINISTERIO DE SEGURIDAD

Adquisición de: barreras sanitarias.

Expte. N°: 344-124134/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 531/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Adjudicación Simple N° 46/2020. **Art. 2°)** Adjudicar a la firma CRISTIAN ALBO el renglón N° 01 por el importe total de \$ 39.930,00 (pesos treinta y nueve mil novecientos treinta con 00/100). **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 - 00001699
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081221

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 29/2020 -SEGUNDO LLAMADO SAF - MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expte.: N° 316-125851/2.020.

Adquisición de: víveres secos y frescos.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 527/2020, ha dispuesto: **Art.1°)** Aprobar el proceso de Adjudicación Simple N° 29/2020. **Art. 2°)** Declarar DESIERTO el primer llamado. **Art. 3°)** Adjudicar a la firma CUENCA DEL PILCOMAYO SRL los renglones Nros. 01 al 15 por el importe total de \$ 79.998,00 (pesos setenta y nueve mil novecientos noventa y ocho con 00/100. **Art. 4°)** Imputar... **Art. 5°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001697
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081218

CONTRATACIONES ABREVIADAS

CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 09/2020 SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Art. 15 inc. I)

Objeto: reparación rectificador de energía sitio Tetra Cerrillos.

Expte. N°: 295-73469/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 459/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Contratación Abreviada N° 09/2020 art. 15 inc. I). **Art. 2°)** Adjudicar a la firma INTEMA COMUNICACIONES SA el renglón N° 01 por el importe total de \$ 15.972,00 (pesos quince mil novecientos setenta y dos con 00/100). **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001702
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081224

CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 11/2020 SAF – MINISTERIO DE SEGURIDAD

Art. 15 inc. I)

Objeto: reparación de aire acondicionado.

Expte. N°: 295-212195/2.020.

Destino: Ministerio de Seguridad

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 510/2020, ha dispuesto: **Art. 1°)** Aprobar el proceso de Contratación Abreviada N° 11/2020, art. 15 inc. I). **Art. 2°)** Adjudicar a la firma SOFI-MAR de Alejandro R. Marinaro el renglón N° 01 por el importe total de \$ 28.500,00 (pesos veintiocho mil quinientos con 00/100). **Art. 3°)** Imputar... **Art. 4°)** Comunicar, Registrar y Archivar.

Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES SAF

Valor al cobro: 0012 – 00001700
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 245.00
OP N°: 100081222

AVISOS ADMINISTRATIVOS

MINISTERIO GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, TRABAJO Y JUSTICIA

COMUNICACIÓN DE APERTURA DE PROCESO PARTICIPATIVO POSTULACIÓN A JUEZ DE CORTE DE JUSTICIA DR. SERGIO FABIÁN VITTAR

En los términos de los Decretos Nros. 617/08 y 614/2020 y la Resolución del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia N° 680/2020, del 01 de octubre de 2020, se procede a publicar el nombre y los antecedentes curriculares del abogado postulado, Dr. Sergio Fabián Vittar.

Las posturas, observaciones y circunstancias de interés del público en general deberán presentarse indefectiblemente por escrito y rubricadas, con declaración jurada respecto de su objetividad en relación al postulado, en calle Santiago del Estero N° 2291, planta baja, sede del mencionado Ministerio, en horario de 8:00 a 14:00.

El plazo para estas presentaciones vencerá, perentoriamente, al término de quince (15) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la tercera y última publicación en el Boletín Oficial de la presente comunicación, no admitiéndose ninguna posterior a dicho vencimiento.

CURRÍCULUM VITAE

DATOS PERSONALES: SERGIO FABIÁN VITTAR, Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1965, Salta. Estado civil: casado, cinco hijos.

ANTECEDENTES PROFESIONALES. CARGOS DESEMPEÑADOS: Abogado – Universidad Católica de Salta, 1987. Juez de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta desde noviembre de 2008. Decreto PEP N° 5.087 de fecha 18/11/2008. Ejerce la Vicepresidencia segunda (Período 2019/2021) – Acordada N° 13.000 de fecha 4/12/2019. Miembro Titular del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Salta (2002–2003/2007–2008). Miembro del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Salta. Acordada N° 12.827 de fecha 8/4/2019. Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Salta, (2005–2007). Miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Salta, Acordada N° 12.826 de fecha 5/4/2019. Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Período 2020–2021. Acordada N° 13.001 de fecha 4/12/2019. Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Período 2019. Acordada N° 11.524 de fecha 2/5/2019. Presidente del Consejo Académico de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Período 2014–2015. Acordada N° 12.845 de fecha 3/12/2013. Vicepresidente del Tribunal Electoral de Provincia de Salta (2010–2012). Miembro titular del Tribunal Electoral de Provincia de Salta (2018–2020). Miembro titular del Tribunal de Superintendencia del Notariado (2019). Acordada N° 13.001 de fecha 4/12/2019. Miembro Suplente del Tribunal de Superintendencia del Notariado (con vigencia hasta 8/2020) Acordada N° 13.002 de fecha 4/12/2019. Supervisor de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de Salta. Acordada N° 12.361 de fecha 9/11/2016. Director Académico y miembro permanente de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales (AIEJ). Representante permanente del Poder Judicial de Salta ante la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ju.Fe.Jus.– Acordada N° 13.048 de fecha 7/2/2020. Vocal del Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Designado en la reunión de la comisión directiva de Ju.Fe.Jus. –Acta de fecha 31/5/2019. Miembro del Consejo Consultivo

Permanente para la Política Judicial de la Provincia de Salta. Decreto N° 85/08. Miembro de la Comisión de Análisis de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta. Resolución de Corte de fecha 13/4/2018. Miembro suplente en representación del Poder Judicial de Salta ante la Unidad Coordinadora de Lucha contra la Droga y el Narcotráfico. Resoluciones de Corte de fechas 11/3/2014 y 13/12/2018. Representante del Poder Judicial de Salta ante la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Resoluciones de Corte de fechas 4/7/2014 y 1/7/2016. Ejercicio libre de la Abogacía desde 1987 a 2008. Diputado de la Provincia de Salta (2001–2005 / 2005–2008). Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta (2003–2005). Presidente de la Comisión de Justicia y Culto de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta (2001–2008). Vicepresidente de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta (2003–2008). Miembro titular del Parlamento del NOA (2002–2008). Concejel Municipal de la Ciudad Capital de la Provincia de Salta (1997–1999 / 1999–2001). Prosecretario del Senado de la Provincia de Salta (1991–1995).

ACTIVIDADES ACADÉMICAS : profesor de la Cátedra de Derecho Comercial – Contratos Comerciales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Salta desde 1988 hasta 1992. Miembro de la Academia de Derecho Constitucional de la UCASAL. Docente del Programa de Formación Inicial de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Expositor y panelista en la Jornada de “Acceso a la Justicia y Protección de Derechos Humanos en el Derecho Comparado” organizada por la Dirección de Programas Internacionales del Boston College Law y la Universidad de Münster –Alemania–. Disertando sobre el tema “Acceso a la Justicia y Formación de Jueces”. Actividad que se llevó a cabo entre el 14 y 18 de septiembre del año en curso. Transmisión bilingüe en plataforma zoom. Participó en el Módulo I del Programa de Perfeccionamiento para Jueces –Edición 2020–. Tema desarrollado “Gobierno y Administración Judicial” llevado a cabo el 24 de agosto del año en curso, disertación a cargo del Dr. Domingo Sesín, integrante del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. El citado programa está destinado exclusivamente para quienes ejercen la Magistratura y fue organizado por el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Los módulos del programa fueron transmitidos mediante el uso del sistema de videoconferencias Cisco Webex de la Junta Federal de Cortes. Participó en el Módulo II del Programa de Perfeccionamiento para Jueces –Edición 2020–. Tema desarrollado “El Juez Socialmente Responsable” llevado a cabo el 31 de agosto del año en curso, disertación a cargo de la Dra. Adriana Verónica García Nieto, Presidenta de la Corte de Justicia de San Juan. El citado programa está destinado exclusivamente para quienes ejercen la Magistratura y fue Organizado por el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Los módulos del programa fueron transmitidos mediante el uso del sistema de videoconferencias Cisco Webex de la Junta Federal de Cortes. Participó en el Módulo III del Programa de Perfeccionamiento para Jueces –Edición 2020–. Tema desarrollado “Acceso a Justicia y vulnerabilidad” llevado a cabo el 07 de septiembre del año en curso, disertación a cargo de la Dra. Isabel Iride Grillo, Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco. El citado programa está destinado exclusivamente para quienes ejercen la Magistratura y fue Organizado por el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Los módulos del programa fueron transmitidos mediante el uso del sistema de videoconferencias Cisco Webex de la Junta Federal de Cortes. Participó en el Módulo IV del Programa de Perfeccionamiento para Jueces –Edición 2020–. Tema desarrollado “Género y Justicia” llevado a cabo el 14 de septiembre del año en curso, disertación a cargo de la señora Ministra del Superior Tribunal

de Justicia de Córdoba, Dra. Aida Tarditti. El citado programa está destinado exclusivamente para quienes ejercen la Magistratura y fue Organizado por el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (REFLEJAR). Los módulos del programa fueron transmitidos mediante el uso del sistema de videoconferencias Cisco Webex de la Junta Federal de Cortes. Disertante en el Seminario On Line "Estrategia de los Poderes Judiciales de las Provincias Argentinas y de CABA frente a la Crisis del Covid-19", actividad co-organizada con el Instituto Federal de Innovación, Tecnología y Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Red Latinoamericana de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos y Humanitarios (RLEIDHyH). Desarrollada desde el 26 de mayo al 4 junio de 2020. Expositor en el programa "La Justicia sale a las Escuelas" de manera consecutiva en los años 2019-2018-2017-2016-2015-2014, actividades desarrolladas en el marco del convenio de colaboración académica entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Salta y la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Moderador en el XXIII Congreso Nacional de Capacitación Judicial "Capacitación e Innovación Tecnológico-Científica. TIC para la mejora de la Capacitación y del Servicio de Justicia", realizado el 4 y 5 de octubre de 2018 en Paraná, Entre Ríos. Disertante en el "8° Congreso Iberoamericano de Investigadores y Docentes de Derecho e Informática" realizado en la Universidad Católica de Salta. Ciudad de Salta desde el 10 al 12 de mayo de 2018. Disertante en el "Programa de Ingreso al Poder Judicial - Año 2018", sobre el tema "El Poder Judicial", organizado por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Diciembre de 2018. Participó en el Seminario sobre "Riesgo del Trabajo", desarrollado en la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, del 12 al 15 de noviembre de 2017, Organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Disertante en el "Programa de Ingreso al Poder Judicial - Año 2017", sobre el tema "El Poder Judicial y el Ministerio Público", organizado por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Diciembre de 2017. Disertante en las "Terceras Jornadas Conectado Salta - Ciudadanía Digital, Derechos y Ciberdelitos", con la presentación de la Guía de Ciberdelitos del Poder Judicial. Jornadas organizadas por Gobierno de Salta, a través de la Secretaría General de la Gobernación, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Derechos Humanos y Justicia, Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, y la Asociación Faro Digital. Llevadas a cabo en la ciudad de Salta, los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017. Participó en la Jornada Internacional "Estado Constitucional de Derecho, Interpretación Jurídica y Control de Convencionalidad", organizado por Gobierno de la Provincia de Salta, UCASAL, Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Salta y Ministerio Público de Salta. En la ciudad de Salta, agosto de 2016. Participó en el Seminario sobre "La Prueba Científica en los Procesos Laborales", desarrollado en la Provincia de Buenos Aires, durante los días 16,17,18,19 y 20 de agosto 2016, organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Participó en la Jornada: "Hacia la Tutela Efectiva del Ambiente en el Bicentenario de la Independencia" organizada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; La Oficina de Justicia Ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. Actividad desarrollada en la ciudad de San Miguel de Tucumán el 30 de junio de 2016. Ciclo de Coloquios "Buscando el Acercamiento entre los Jueces a las Ciencias". Organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. CABA 3 y 4 de septiembre de 2015. Seminario "Panorama Energético - Hidrocarbúrfico". Llevado a cabo en la ciudad de Salta los días 25 y 26 de junio de 2015.

Organizado por la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial y la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Participó en el Seminario "Praxis Médica y Evidencia Científica". Llevado a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Salta los días 3 y 4 de septiembre de 2015. Organizado

por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Participó como moderador en el "XIX Congreso Nacional de Capacitación Judicial" organizado por el Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires – REFLEJAR– y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ju.Fe.Jus.–, realizado en Puerto Iguazú, provincia de Misiones, durante los días 11 y 12 de junio de 2015. Participó en las "Primeras Jornadas Internacionales de Pensamiento Político –Los Desafíos Contemporáneos de la Democracia y el Estado de Derecho", llevadas a cabo en la ciudad de Salta los días 23 y 24 de febrero de 2015. Organizado por el Instituto de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Salta, el Instituto de Estudios e Investigaciones de Derecho Administrativo, la Universidad Provincial de la Administración Pública y el Gobierno de la Provincia de Salta. Disertante en las "XIV Jornadas Nacionales del Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina –FOFECMA", llevadas a cabo en la ciudad de Salta, los días 27 y 28 de noviembre de 2014. Participó en la "Presentación del Código Procesal Modelo para la Justicia de Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en el marco de las XIV Jornadas Nacionales del FOFECMA. Llevadas a cabo en la ciudad de Salta, los días 27 y 28 de noviembre de 2014. Disertante del Programa de Formación Inicial – 15vo. Ciclo – año 2014 sobre "Principio de Teoría del Estado e Instituciones Judiciales", llevadas a cabo en la ciudad de Salta, 18 de diciembre de 2014. Participó en el "Coloquio sobre Enseñanza Judicial", organizado por la Academia Judicial de Chile y realizado en la ciudad de Santiago de Chile durante los días 25 y 26 de septiembre de 2014. Participó en la Conferencia "Técnicas de Litigación para Casos Complejos", dictado por el Juez de la Corte de Comercio Internacional y Coordinador de los Programas de Capacitación de la Judicatura Federal de EEUU, Dr. Leo Gordon, organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales, Salta, agosto de 2014. "XXI Encuentro Nacional de la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina – AMJA", agosto de 2014. Jornada de Derecho Judicial, organizada por la Universidad Austral, junio de 2014. "Segundo Taller de Fortalecimiento de las Prácticas Restaurativas en Mediación Penal Comunitaria", Comisión Nacional de Acceso a Justicia de la CSJN, JUFES, EUROSOCIAL y EMPS, marzo de 2014. Disertación "Conferencia Justicia y Sociedad", EMPJS Delegación Orán, abril de 2014. Disertación "Recurso Extraordinario" EMPJS Delegación Metán, diciembre de 2013. "Microtráfico de Estupefacientes. Nueva Competencia Leyes Nros. 26.026 y 7.782", EMPJS, diciembre de 2013. "XVII Congreso Nacional de Capacitación Judicial, La Gestión en los Poderes Judiciales, Las Escuelas Judiciales como Herramientas" Ju.Fe.Jus., REFLEJAR y EMPJS, septiembre 2013. "Control de Convencionalidad", a cargo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial de la EMPJS, agosto de 2013. XVI Congreso Nacional de Capacitación Judicial, Junta Federal de Cortes y Superiores tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas, septiembre de 2012. Jornada de Derechos Reales Incorporación de la Propiedad Indígena. Los Derechos Reales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y del Código Comercial organizado por C.P. Abogados CABA, agosto de 2012. Seminario de Justicia Constitucional Argentino-Chilena, CJS y Embajada de Chile en Argentina, abril de 2012. Jornadas de Derecho Judicial sobre las Ciencias y la Tecnología al Servicio de la Magistratura y el Derecho Judicial, Departamento de Derecho judicial, Facultad de Derecho Universidad Austral, julio de 2010. "Cuarta Jornada de Profesores de Derecho Procesal s/ Cortes Supremas: Funciones y Recursos Extraordinarios", Asociación Argentina de Derecho Procesal, octubre de 2010. "Jornada sobre el Control de la Hacienda Pública" Universidad Católica de Salta", octubre 2010.

CURSOS DE POSGRADO, BECARIO Y CAPACITACIÓN EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS.

Participó en el Seminario sobre “Gobierno y Poder Judicial: Derecho de Seguros y Litigiosidad”, desarrollado en la sede de la New York Law School, ciudad de New York, Estados Unidos de América, desde el 23 al 27 de abril de 2018. Organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales. Participó en el Seminario sobre: “Diálogos Ítalo-Americanos sobre Economía y Poder Judicial: Seguro y Reaseguros”, organizado por la Academia de Intercambio y Estudio Judiciales; La Universidad Degli Studi di Bari “Aldo Moro” y el Instituto para el Desarrollo y la Economía. Actividad académica desarrollada en la ciudad de Bari, Italia; desde el 22 al 28 de mayo de 2016. Seminario “Neuroscience, Biotechnology and Law” desarrollado en la ciudad de Washington D.C. – EEUU–desarrolladas desde el 14 al 18 de septiembre de 2015. Organizado por la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales en colaboración con la American University, Washington Collage of Law. Becado por la Academia de Intercambios y Estudios Judiciales para participar, en la Universidad de DUKE, Raileigh, Carolina del Norte, Estados Unidos de América en el seminario “Cuestiones Modernas de la Litigación”, mayo 2014. Posgrado en Gobernabilidad y Construcción de Escenarios Prospectivos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Académica Argentina y PNUD, 2010. Becado en la República Federal Alemana por la Fundación Friederich Naumann, para sus Programas de estudios en Stuttgart y Berlín, 2006. Becado en Alemania y Rusia por la Fundación Universitaria Río de la Plata para participar en el I Seminario Internacional “Politic, Economía y Sociedad” realizado en la ciudad de Berlín (Alemania) y Moscú y San Petersburgo (Rusia), 1993. Becado en Estados Unidos por la United States Information Agency – USIA – FURP para los programas de estudios de Austin –Texas en la Universidad Lyndon B. Johnson School of Public Affairs y Richmond, Virginia, en la Universidad de Virginia, Washington DC. Programa Political Economics and Social Processes in the U.S. 1990.

OTRAS ACTIVIDADES: Vocal Titular del Comité Ejecutivo de FERINOA, 1993. Miembro de la Comisión “Economía Industria, Minería, Comercio y Turismo” en la V Reunión de Comité de Frontera NOA – Norte grande chileno salta 1993. Miembro de la Comisión de Economía y Comercio Exterior en la XIV Asamblea Internacional de G.E.I.C.O.S. Arequipa – Perú 1993. Participante en el Programa “El País Federal VII”, Fundación Universitaria del Río de la Plata. Mercosur – Región NOA – Estrategia de su Inserción Jornadas en Salta, Gobierno de Salta y Cámara de Comercio exterior de la Provincia de Salta, 1993. Miembro de la comisión “Economía, Industria y Comercio” en el Encuentro Norte Argentino– Norte Chileno organizado por la Intendencia regional de Tarapacá – Chile, 1992. Miembro integrante de la Comisión de Integración Infraestructura y Complementación Económica de la XII Asamblea Internacional de G.E.I.C.O.S., Iquique 1991. Director de la Cámara de Comercio Exterior (1987–1991). Taller para la Búsqueda y desarrollo de nuevos mercados, Cámara de Comercio Exterior de Salta – FERINOA 1991. Vicepresidente de la Fundación Roberto Briones, 1990. Miembro de la Comisión Organizadora de la XII Asamblea Internacional del grupo Empresario interregional del Centro Oeste Sudamericano (G.E.I.C.O.S.), 1990. Miembro de la Comisión de Integración Infraestructura y Complementación Económica en la Asamblea Internacional de G.E.I.C.O.S., 1990. Seminario “Las economías regionales y su integración con los países limítrofes”, FUNDECO, 1990. Coordinador del Noveno Encuentro para la Integración Fronteriza y Latinoamericana y Primera Ronda Internacional de Negocios Cámara de Comercio Exterior de Salta FERINOA 1989 – ALADI. Asistente al segundo Foro Latinoamericano de Empresarios – 1988– ALADI. Titular de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas; Secretario del Centros de Informes y Contactos Comerciales FERINOA, 1987. Coordinador de la II Rueda Internacional de Negocios, Cámara de Comercio Exterior de Salta y ALADI, 1987.

Villada

Recibo sin cargo: 100009845
Fechas de publicación: 02/10/2020, 05/10/2020, 06/10/2020
Sin cargo
OP N°: 100081240



San Antonio de los Cobres - Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Sección Comercial

CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD**CARNES JUANJITO SRL**

Instrumento Constitutivo – Fecha: 06/08/2020.

Denominación: CARNES JUANJITO SRL.

Domicilio Legal y Sede Social: en calle Bernardino Rivadavia N° 9, de la localidad de Rosario de Lerma, departamento de Rosario de Lerma, provincia de Salta, Nación Argentina.

Socios: Sres. Gabriel Humberto Silvero, argentino, de profesión comerciante, DNI N° 41.398.017, CUIT N° 20-41398017-9, nacido el 18 de julio de 1998, soltero, con domicilio en la calle El Carmen N° 470, de la localidad de Chicoana, departamento Chicoana, provincia de Salta, Nación Argentina; y el Sr. Juan José Corvalán, argentino, de profesión comerciante, DNI N° 39.002.906, CUIT N° 20-39002906-4, nacido el 23 de junio de 1995, soltero, con domicilio en 2ª etapa, Mzna. B casa 15, B° Nuestra Señora de Las Mercedes, localidad El Carril, departamento de Chicoana, provincia de Salta, Nación Argentina.

Plazo: duración 30 (treinta) años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto Social: la sociedad tendrá como objeto el siguiente: dedicarse por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las actividades: compra-venta de carne por menor, mayor y faenamamiento. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejecutar todos los actos que no se encuentren expresamente prohibidos por las leyes o por este estatuto. Los tipos de carne con lo que trabajará la empresa es carne bovina, porcina, pollo y derivados.

Capital Social: el Capital Social lo constituye la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00) dividido en seis mil cuotas de pesos cien (\$ 100) cada una, las cuales han sido suscriptas por los socios en la siguiente proporción: el socio Gabriel Humberto Silvero, CUIT N° 20-41398017-9, la cantidad de cinco mil setecientas cuotas a pesos cien (\$ 100,00) cada una, por un total de pesos quinientos setenta mil (\$ 570.000,00). El socio Juan José Corvalán, CUIT N° 20-39002906-4, la cantidad de trescientas cuotas a pesos cien (\$ 100,00) cada una, por un total de pesos treinta mil (\$ 30.000,00). La integración se realiza en dinero en efectivo por el veinticinco por ciento (25 %) del Capital Social, debiéndose integrar el saldo restante en dinero en efectivo dentro del plazo de dos años a partir de la fecha.

Administración: la dirección y administración estará a cargo de los gerentes, determinando uno (1) como mínimo y dos (2) como máximo, quienes podrán ser socios o no, y actuarán en representación. Los señores socios designan por unanimidad, como socio gerente a la Sr. Gabriel Humberto Silvero, DNI N° 41.398.017, CUIT N° 20-41398017-9, quien acepta su cargo y en garantía del desempeño de sus funciones, depositará en la caja social, la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), en efectivo o en títulos o valores oficiales, que le será restituida al cesar su responsabilidad en el cargo; y fija domicilio especial en calle Bernardino Rivadavia N° 9, de la localidad de Rosario de Lerma, departamento de Rosario de Lerma, provincia de Salta, Nación Argentina. Los socios fundadores autorizan al socio gerente a realizar los actos que sean concernientes al cumplimiento del objeto social de acuerdo a lo normado en el art. 183 de la Ley N° 19.550.

Ejercicio Económico: el Ejercicio Económico cerrará el 31 de diciembre de cada año.

Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES

Factura de contado: 0011 - 00003362

Fechas de publicación: 02/10/2020

Importe: \$ 899.50

ASAMBLEAS COMERCIALES

SUDAMERICANA SACIF Y A

Se hace saber que el Directorio de la sociedad Sudamericana SACIFyA mediante Acta N° 293 de fecha 29/09/2020, ha convocado a **Asamblea General Ordinaria** de accionistas para el día 19 de octubre de 2020 a horas 16:00.

Con motivo de la situación sanitaria de público conocimiento y conforme lo autoriza la Resolución N° 334/2020 de la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, se celebrará dicha reunión en forma no presencial a través de plataforma digital (zoom).

Se podrá acceder a la Asamblea General Ordinaria con los siguientes datos: Tema: Asamblea General Ordinaria – Sudamericana SACIFyA. Horario: Oct 19, 2020 04:00 PM Buenos Aires, Georgetown. Link: [https://us04web.zoom.us/j/72138235157?](https://us04web.zoom.us/j/72138235157?pwd=L1JScTdsTVRUZThTK3JyaVJSK09pQT09)

pwd=L1JScTdsTVRUZThTK3JyaVJSK09pQT09

Meeting ID: 721 3823 5157 Passcode: 5CVhif

En la Asamblea General Ordinaria se considerará el siguiente;

Orden del Día:

- 1) Tratamiento de las renunciadas presentadas por la Sra. Presidenta Adriana Elisa Stalli y por el Sr. Director Marcelo Eduardo Sol.
- 2) Designación de nuevas autoridades y las respectivas autorizaciones para inscribir en el Registro Público las autoridades designadas.
- 3) Autorización a Marcelo Rolando Sol a suscribir el Acta.

Sr. Marcelo Rolando Sol, APODERADO

Factura de contado: 0011 – 00003359

Fechas de publicación: 01/10/2020, 02/10/2020, 05/10/2020, 06/10/2020, 07/10/2020

Importe: \$ 2,975.00

OP N°: 100081216

PIEVE SEGUROS SA

En cumplimiento del Estatuto Social se convoca a los Sres. accionistas de la Empresa a la **Asamblea General Ordinaria**, que se realizará el día viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:30 horas, en la sede social calle San Luis N° 547 de la ciudad de Salta, Capital, a fin de tratar el siguiente;

Orden del Día:

- 1) Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior.
- 2) Consideración del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, notas, informes y anexos, correspondientes al Ejercicio Económico N° 24 finalizado el 30 de junio de 2020.
- 3) Consideración del Resultado del Ejercicio.
- 4) Tratamiento de la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.
- 5) Distribución de utilidades y asignación de honorarios
- 6) Elección de los miembros titulares y suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora.

7) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

Nota: La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de los accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. Pasados treinta minutos sin obtenerse quórum la Asamblea correspondiente se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Se encuentran a disposición de los señores accionistas en la sede social, copia del Balance correspondiente al Ejercicio Económico N° 24 finalizado el 30/06/2020, con su respectivo Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución de Patrimonio Neto, notas e informes y cuadros anexos.

Sr. Edmundo Pieve, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00003335

Fechas de publicación: 28/09/2020, 29/09/2020, 30/09/2020, 01/10/2020, 02/10/2020

Importe: \$ 1,225.00

OP N°: 100081156

PIEVE SALUD SA

Por decisión de Directorio se convoca a **Asamblea General Ordinaria** de la sociedad Pieve Salud SA, para el día 30 del mes de octubre de 2020, a horas 09:00, en la sede social de la calle San Luis N° 545, para el tratamiento del siguiente;

Orden del Día:

- 1) Lectura y aprobación del Acta de Asamblea anterior.
- 2) Consideración del Balance General con sus respectivos Estados: Situación Patrimonial, Resultados, Evolución del Patrimonio Neto, Flujo de Efectivo, notas, informes y anexos, correspondientes al Ejercicio Económico N° 22 finalizado el 30/06/2020.
- 3) Distribución de utilidades.
- 4) Aprobación de la gestión del Directorio y asignación de honorarios.
- 5) Designación de 2 (dos) accionistas para la firma del Acta.

Nota: La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de los accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. Pasados treinta minutos sin obtenerse quórum la asamblea correspondiente se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Se encuentran a disposición de los señores accionistas en la sede social, copia del Balance correspondiente al Ejercicio Económico N° 22 finalizado el 30/06/2020, con su respectivo Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Evolución de Patrimonio Neto, notas e informes y cuadros anexos.

Sr. Edmundo Pieve, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00003334

Fechas de publicación: 28/09/2020, 29/09/2020, 30/09/2020, 01/10/2020, 02/10/2020

Importe: \$ 1,225.00

OP N°: 100081154

PAFI SA

Por decisión de Directorio se convoca a **Asamblea General Extraordinaria** de la sociedad PAFI SA, para el día 30 del mes de octubre de 2020, a horas 12:00, en la sede social de calle Alberdi N° 601, para el tratamiento del siguiente;

Orden del Día:

- 1) Lectura y aprobación del Acta de Asamblea anterior.
- 2) Consideración de la capitalización de aportes de Pieve Salud SA.
- 3) Designación de 2 (dos) accionistas para la firma del Acta.

Nota: La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de los accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. Pasados treinta minutos sin obtenerse quórum la Asamblea correspondiente se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes.

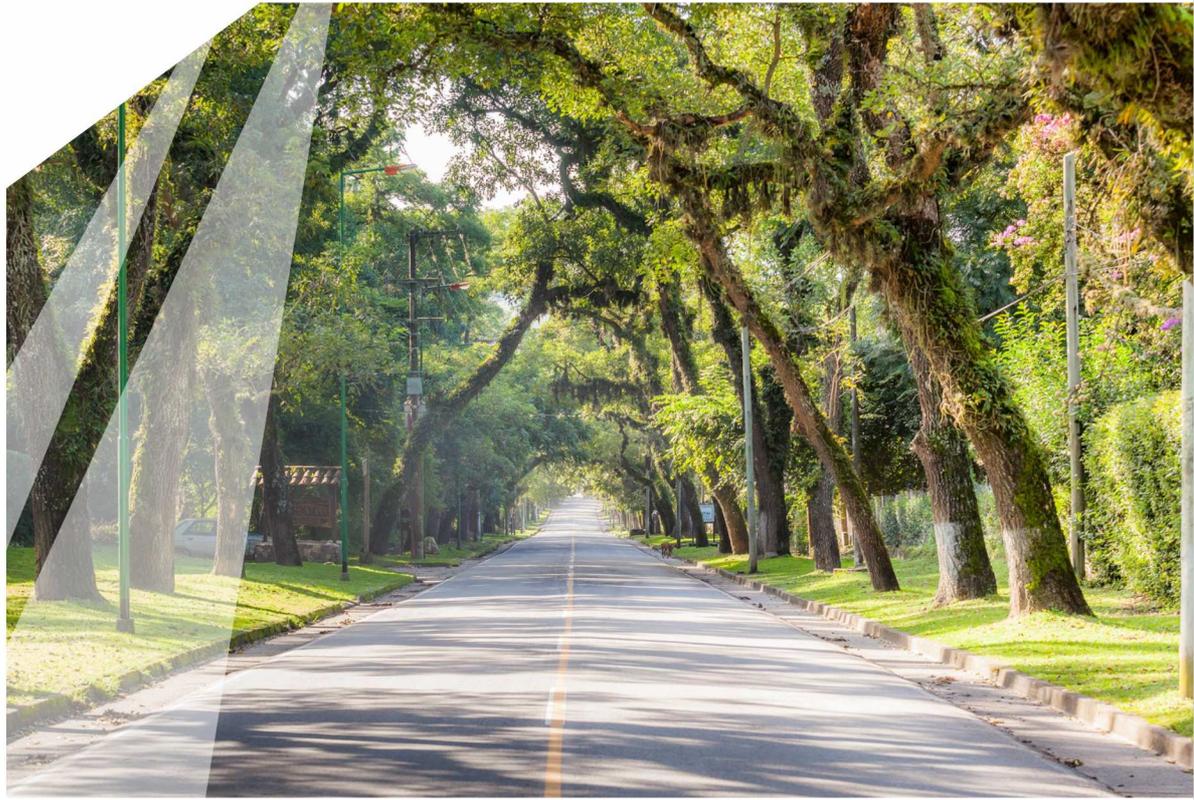
Sr. Edmundo Pieve, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00003333

Fechas de publicación: 28/09/2020, 29/09/2020, 30/09/2020, 01/10/2020, 02/10/2020

Importe: \$ 1,225.00

OP N°: 100081153



San Lorenzo - Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Sección General

ASAMBLEAS CIVILES**ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL VALLE DE LERMA SUR**

Convoca a **Asamblea General Extraordinaria** para el día 22 de octubre de 2020 a horas 19:00 en calle Ituzaingo N° 490, ciudad de Salta, con el fin de considerar el siguiente;

Orden del Día:

- Designación de dos asociados para firmar el Acta.
- Consideración y Aprobación de Memorias, Balances Grales. e Informes del Órgano de Fiscalización, períodos: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

SALTA, 01 de Octubre de 2020.

Sr. Luis Diez, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00003369
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 350.00
OP N°: 100081237

CÁMARA DE PROPIETARIOS Y EMPRESARIOS DE LOCALES BAILABLES

La Cámara de Propietarios y Empresarios de Locales Bailables convoca a **Asamblea General Extraordinaria** para el día 22 de octubre de 2020 a horas 19:30 en calle Rte. Fuente N° 31, ciudad de Salta, con el fin de considerar el siguiente;

Orden del Día:

- Designación de dos asociados para firmar el Acta.
- Consideración y aprobación de Memorias, Balances Grales. e Informes del Órgano de Fiscalización, períodos: 2017, 2018.
- Elección y renovación de autoridades.

SALTA, 01 de Octubre de 2020.

Dr. Sergio Cavolo, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 - 00003368
Fechas de publicación: 02/10/2020
Importe: \$ 350.00
OP N°: 100081236

RECAUDACIÓN

CASA CENTRAL	
Saldo anual acumulado	\$ 1.439.797,75
Recaudación del día: 01/10/2020	\$ 2.565,50
Total recaudado a la fecha	\$ 1.442.363,25

Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL**CAPÍTULO I****Consideraciones generales**

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020**CAPÍTULO III****Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital**

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días

inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.- Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.- Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.- La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



BOLETÍN OFICIAL SALTA

Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

Of. de Servicios - Ciudad Judicial:

Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

Diseño Gráfico: Gabriela Toledo Giménez

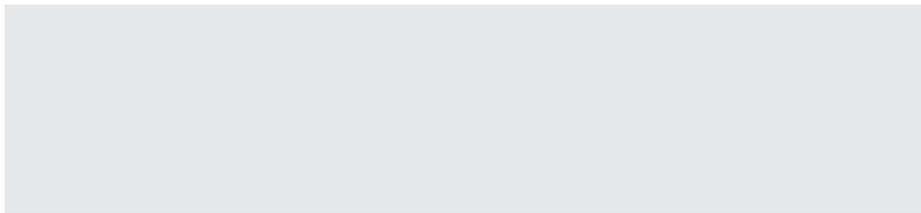
Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



   @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar